

PLENO
RECURSO DE APELACIÓN
PONENTE: Lic. Héctor René García Ruiz.
EXPEDIENTE: 57/2009-AP
RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Segunda Sala
Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
ACTO RECLAMADO: Resolución dictada en el Recurso
de Revisión 11/2009-II y su acumulado 12/2009-II.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato,
resolución del Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de Guanajuato, correspondiente al once de
agosto de dos mil nueve.-----

VISTO para resolver los autos del toca
57/2009-AP, relativo al recurso de apelación
interpuesto por los Ciudadanos Carlos Torres
Ramírez y Sergio Hernández Villa, con el carácter de
representantes del Partido Revolucionario
Institucional, ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato y Consejo
Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato,
respectivamente, en contra de la sentencia dictada el
veintitrés de julio del presente año, por la Segunda
Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado
de Guanajuato, dentro del expediente electoral de
revisión 11/2009-II y su acumulado 12/2009-II.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia combatida concluyó
en los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente Partido Revolucionario Institucional.

Resultaron parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el impugnante Partido Acción Nacional.

En consecuencia se modifica el acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma, a efecto de que se ordene la expedición

de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.-...

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia que antecede los Ciudadanos Carlos Torres Ramírez y Sergio Hernández Villa, con el carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato, respectivamente, interpusieron recurso de apelación el veintinueve de julio de dos mil nueve, ante la Oficialía Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

TERCERO.- Mediante oficio número 151/2009-II, de fecha treinta de julio de dos mil nueve, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la Segunda Sala Unitaria remitió el escrito de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes, al Pleno del mismo, para los efectos legales conducentes.-----

El día tres de agosto del año que transcurre, se admitió la apelación interpuesta, radicándose bajo el número de toca 57/2009-AP; y por aportando las documentales que exhibió junto con su escrito impugnativo y se tuvo al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando personas para ello. -----

Por cuestión de turno, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se designó al Licenciado Héctor René García Ruiz,

Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, para la elaboración del proyecto de esta resolución --

CUARTO.- Con fecha seis de agosto del año en curso, la Secretaría de éste órgano jurisdiccional levantó la certificación correspondiente, al fenecer el término concedido a los posibles terceros interesados, para que comparecieran a aportar las pruebas o realizar las alegaciones que estimaran pertinentes, sin que tercero alguno hubiere comparecido.-----

QUINTO.- Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procedió a dictar la presente resolución.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento

jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto

de improcedencia del medio de impugnación, del modo que en seguida se expresa.-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven.-----

II.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.-----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido

parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.-----

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expone: -----

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso

suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.-----

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.-----

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 11/2009-II y su acumulado 12/2009-II, obran documentos debidamente certificados que acreditan su personalidad.-----

En efecto, Carlos Torres Ramírez, demostró su personalidad con la certificación expedida el quince de julio de dos mil nueve, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez.

En tanto, que Sergio Hernández Villa acreditó su personería con la certificación de fecha once de julio de dos mil nueve, expedida por el Contador Público Isidoro Gudiño Resendiz en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato.-----

Las referidas documentales públicas tienen valor probatorio pleno y permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso no se ha interpuesto otro recurso de apelación por el mismo Partido Político en contra de la determinación recurrida.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292 y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados para el recurso de inconformidad y de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.-----

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano

jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.-----

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.-----

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión

las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados. -----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la

salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni *añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone: ----

“ADQUISICIÓN PROCESAL OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido

Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: -----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su

conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: -----

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: -----

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: -----

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prodividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de

febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- En los antecedentes del acto reclamado, el disidente expone: -----

IV.-ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: *son antecedentes del acto impugnado los siguientes:*

1.- *Como es del conocimiento Público el día 5 de julio del 2009, en el Estado de Guanajuato, se llevaron a cabo elecciones para los H. Ayuntamientos en los diversos Municipios de la entidad, así como a Diputados al Congreso del Estado.*

2.- *El Partido Revolucionario Institucional, postuló candidatos para la elección del H. Ayuntamiento de Santa Catarina, Gto, registrando la planilla ante el órgano Electoral correspondiente, como consta en la documental electoral que obra en autos, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas, entre ellas la elección de fecha 5 de Julio del año 2009 y el computo Municipal de la misma de fecha 8 de Julio del mismo año.*

3.- *La votación del computo municipal que se realizó por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Catarina, Gto., del pasado 8 de Julio del presente año, fue: para el Partido Acción Nacional 771 votos, Partido Revolucionario Institucional 852 votos, Partido de la Revolución Democrática 77 votos, Partido Verde Ecologista de México 133 votos y Partido Social demócrata 574 votos.*

4.- *El Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Acción Nacional, presentaron recurso de revisión en contra del computo municipal, alegando diversas causales de nulidad, motivo por el cual se formaron los expedientes electorales 11/2009-II y su acumulado 12/2009-II, acumulándose al primero.*

5.- *El Partido Acción Nacional, en el Recurso de Revisión, impugno la votación recibida en la casilla 2605 básica en la comunidad de Paredes del Municipio de Santa Catarina, Gto., solicitando la nulidad de votación de dicha casilla, alegando presión en los términos del artículo 330 fracción IX del Código Comicial del Estado, tanto de la secretaria de la mesa directiva de casilla Martina Reséndiz Rivera, así como del capacitador del Instituto Electoral del Estado Javier Hernández Vázquez. Como pruebas de su parte apporto dos testimonios notariales de fecha 7 de Julio del 2009 números 1574*

y 1575 pasados ante la fe del Notario Público número 2 del Partido Judicial de San Luis de la Paz; actas de la jornada electoral y hojas de incidencias, copia al carbón del acta número 6 para elección de ayuntamiento de fecha 8 de julio del 2009 número; copia certificada del gafete del C. Javier Hernández Vázquez en su carácter de asistente capacitados Electoral de Santa Catarina, Gto.

6.- El Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado en el recurso Interpuesto por el Partido Acción Nacional, alegando esencialmente que no existe causal de nulidad de la votación en la casilla citada en el recurso, debido a que no se actualiza la causal de presión, porque no hay ninguna prueba objetiva para tal caso, ni siquiera indicios en tal sentido, no obstante que aportó testimonio notarial, del que mas adelante se realizará el análisis respectivo, porque con tal testimonio ante Notario no tiene los alcances de prueba testimonial, mucho menos elementos legales para ser medio convictivo debido a que proviene de parte interesada y el Código Comicial del Estado no contempla ese tipo de prueba y además no cumple con el requisito de inmediatez; y asimismo tampoco con las actas de casilla, como es la de incidentes, en la que no consta ningún elemento de presión para acreditar los hechos que señala el recurrente. Por ello estos supuestos medios convictivos no acreditan ninguna presión y mucho menos que sea determinante para la nulidad de la votación.

7.- En fecha 23 de Julio del año en curso, la Magistrada de la Segunda Sala, resuelve el Recurso de Revisión número 11/2009-II y su acumulado, determinando infundada e inopinadamente la nulidad de la votación de la casilla número 2605 básica, instalada en la Comunidad de "Paredes" del Municipio de Santa Catarina Gto, por actualizarse supuestamente, la causal de presión que señala el artículo 330 fracción IX del Código comicial citado, pues según dice la misma se acredita con los pretendidos testimonios rendidos ante Notario y el acta de incidente de la casilla, reconociendo que dichos medios convictivos son solamente indicios, pero que analizados en su conjunto, según su inadecuada valoración hacen convicción y acreditan a su juicio, plenamente la presión en los términos del artículo antes citado.

8.- La resolución que se cita en el antecedente anterior, no está emitida conforme a derecho y por ello tampoco esta debidamente fundada y motivada, debido a que no observa los dispositivos legales que debe cumplir toda resolución, como son el análisis de las pruebas que obra en autos de acuerdo a los hechos y litis planteada, pues las pruebas que apporto el recurrente y las que obran en autos no acreditan los hechos de presión que dice el juzgador y mucho menos que los supuestos hechos sean determinantes para la nulidad de la votación, habida cuenta que no se desprende ni contienen ningún elemento objetivo de presión, sino solo el ejercicio normal y legal de quienes conforme a sus atribuciones legales actuaron conforme a la ley en al casilla cuestionada. Por lo demás cabe decir que, las testimoniales notariales, no son un medio de prueba permitido por la Ley Comicial del Estado, pues a pesar de que no cumplen con el principio de inmediatez, solo son hechos notariales de parte interesada, como son quienes fueron a expresar supuestos hechos en su calidad de representantes de partido que rinden circunstancias que en las actas de la casilla, tales documentales públicas, no contienen ningún hecho que acrediten la supuesta causal de presión que esgrime el recurrente y que determina el juzgador.

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: se violan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional que representamos, en toda la resolución que se combate, los artículos 14, 16, 41 fracción III, párrafo primero in fine, y fracción IV, así como el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, 16 y 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato; así como los artículos 35, 202, 203, 317 318, 319, 320, 327 y 330, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por su inobservancia e inexacta aplicación.

En su primer motivo de discordia, el apelante

expone: -----

PRIMERO.- *Causa agravio la Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrada de la Segunda Sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los considerando Quinto y puntos resolutivos Primero y Segundo, que determina la nulidad de la votación recibida en la casilla 2605 Básica, por que no esta debidamente fundada y motivada, en los términos del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.*

*El artículo 327 citado señala que las resoluciones deberán hacer un análisis de los agravios planteados, examen y valoración de las pruebas que obra en autos y los fundamentos legales de la misma; **y por sobre todo salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral**, principio que a todas luces ha sido violado por la Magistrada responsable cuando realiza en la sentencia recurrida una inadecuada valoración de las pruebas, al dar valor a las que no tienen o reconocer medios probatorios que no los constituyen, y arriba a conclusiones erradas, circunstancia que motiva la abierta desprotección y contradicción con la voluntad manifiesta en el proceso electoral.*

Además de lo anterior cabe decir que quien recurrió en revisión en el presente asunto, Vicente de Jesús Esqueda Méndez carece de personalidad para actuar y haber presentado recurso de revisión toda vez que durante el día de la jornada electoral y hasta la sesión de cómputo no ha tenido ninguna actuación como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo tanto la Magistrada responsable no debió tener por acreditada la personalidad de quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional.

Señalado lo anterior cabe introducimos a los aspectos de la contradicción de los argumentos esgrimidos por la Sala responsable.

*En efecto, la responsable, viola el artículo 327 citado en virtud a que no analiza debidamente los agravios, que se pusieron a su consideración, no examina ni valora las pruebas que obran en autos violando con ello **el principio de exhaustividad al dejar de valorar documentales públicas como lo son las actas que se levantaron en la casilla 2605 básica número 1 y 2, 3 4, 5, y 6, hoja de incidentes 1 y 2**, de las que es factible desprender sin género de dudas que no reflejan ni revelan ningún tipo de presión sobre los funcionarios de la casilla, pues estos en ningún momento en tales documentales asentaron hechos o circunstancias en tal sentido; y fundamentalmente porque no motiva ni funda suficientemente la resolución, puesto que el hecho de presión que como causal de nulidad se invocó, de manera superficial, sin rigor analítico, mucho menos basada en prueba plena contundente, la da por acreditada partiendo de meros indicios, como la misma lo reconoce, pero no lo soporta con ninguna prueba que forme convicción plena, argumentando que el conjunto de indicios le da este carácter a los medios convictivos que analiza, la cual la lleva a la presuncional humana de que existió la presión. Tal afirmación es inexacta debido a que los meros indicios no pueden crear una convicción plena que se traduzcan en una presunción humana, por que estos requieren de otros medios de convicción para tener tal carácter, es decir la suma de indicios, que rescata apuradamente de algunas de las pruebas que ofreció el Partido Acción Nacional, en las que descansa el juzgador; no pueden llegar a la plenitud de la prueba, por que según dice crean una presunción humana. Esta prueba debe de partir de medios lógicos basados en hechos objetivos, que*

concatenados, den la convicción plena por lo tanto es erróneo que los indicios nos lleven a la presunción de la prueba; así es factible afirmar que la resolución no valoró debidamente los hechos, las pruebas y los agravios que se le plantearon, que lo llevaron a concluir que se acreditó la presión como causal de nulidad, por tal motivo viola el artículo antes citado; pues no basta con acreditar la presión, circunstancia de por si ya difícil de demostrar, sino que además esta debe ser determinante para la nulidad de la votación en la casilla es decir que aun existiendo la presión esta debe incidir directamente en la votación, con la existencia de hechos objetivos que afecten dicha votación, al no darse este supuesto no existe la causal de nulidad en los términos del artículo 330 fracción IX del Código Comicial. Si la Magistrada concluyó en sentido diverso es obvio que irroga un serio agravio al Partido Revolucionario Institucional que debe ser reparado en esta Instancia.

*Es verdad, en realidad no se hizo un análisis del cuadro probatorio ni profundo ni exhaustivo a grado tal que incluso en el resultando segundo de la resolución combatida, la Magistrada se refiere a las **impugnaciones que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional interpusieron contra el Consejo Municipal de Xichú, Gto.**, municipio que nada tiene que ver en esta litis y que solo pone en evidencia que no se hizo un adecuado análisis del asunto.*

Es infundado el anterior motivo de discordia, por las razones que a continuación se exponen: -----

En forma preferente se deben analizar los defectos procesales que alega el apelante en perjuicio de la personalidad del recurrente Ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en virtud de que constituye un aspecto dilatorio que de resultar fundado impediría el estudio de los agravios en su parte sustancial. -----

En efecto, los disidentes alegan que el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez carece de personalidad para actuar y haber presentado recurso de revisión, toda vez que durante el día de la jornada electoral y hasta la sesión de cómputo no tuvo ninguna actuación como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que a su consideración no se debió haber tenido por acreditada la personalidad de quién se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, lo cual se estima infundado, por lo siguiente: -----

La personería del Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante suplente del Partido Acción Nacional, quedó acreditada con la certificación de fecha once de julio del dos mil nueve, expedida por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del que se deriva la acreditación como representante suplente del Partido Acción Nacional, documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, misma que obra a foja 21 de autos.-----

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente, lo sea el representante suplente del Partido Acción Nacional, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por conducto de su representante; de tal suerte que resulta aplicable una regla básica de interpretación fundada en el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos.-----

Para una mejor comprensión nos resulta conveniente citar lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que estipula: -----

ARTÍCULO 286.- *Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.*

Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:

I.- Derogada;

II.- Recurso de revocación;

III.- Recurso de revisión; y

IV.- Recurso de apelación.

Del numeral transcrito, se advierte que la ley no hace distinción en cuanto a cuál de los representantes nombrados por el Partido Político está facultado para interponer los medios de impugnación reconocidos por el Código Electoral, ni tampoco que deba de intervenir en la sesión recurrida para tener el derecho legítimo de impugnar, por tanto al no existir tal diferencia, debe entenderse que al estar acreditados y facultados por la ley, los representantes estatales en su carácter de propietario y suplentes ante el Instituto Electoral, ello implica que indistintamente pueden recurrir los acuerdos. -----

Así lo ha establecido la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-005/2000, que a la letra señala: -----

*"En efecto si se interpreta el artículo 286 sistemáticamente con los numerales 311 y 312 se tiene que los recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Partidos Políticos pueden interponerlos, cuando menos por conducto de: a) los acreditados ante los órganos electorales estatal, **distrital, o municipal;** b)*

los representantes legales de partidos políticos (como la ley no hace distinción al respecto, dentro de este concepto es admisible que queden comprendidos los representantes a que se refieren los estatutos de un partido político), y, c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente". (Lo subrayado es nuestro).

Resulta ilustrativa además al presente caso

la tesis: -----

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Por lo que respecta al razonamiento de que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada y fundada en los términos del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, resulta infundado, en virtud de lo que a continuación se expone: -----

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece la garantía de legalidad consistente en que

todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. -----

Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito, visible en la página 769 del tomo III, Marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que dice: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

La obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que en el caso se actualicen las hipótesis normativas, siendo

suficiente para ello que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. -----

Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no otorgue elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá llegar a formar convicción para estimar la falta de la debida motivación y fundamentación.-----

Sin embargo, satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de facto en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá otorgar convicción para estimar una incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.-----

Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, visible en la página 1964 del tomo XXVII, Febrero de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una*

violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En tales condiciones, de la sentencia recurrida se advierten razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar los argumentos de los cuales se valió la Magistrada de Primera Instancia para sostener la procedencia de uno de los motivos de discordia expresados por el Partido Político Acción Nacional, mismos que fueron concatenados con diversos preceptos que apoyan tales razonamientos y constituyen la fundamentación de la resolución, según puede advertirse de la lectura de la resolución impugnada; luego entonces, resulta infundada la aseveración del partido impetrante al sostener que la nulidad de la votación recibida en la casilla 2605 básica no está debidamente fundada y motivada.-----

Se sostiene lo anterior, considerando además de que la resolución dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, permitió al recurrente una adecuada defensa combatiendo los argumentos de los que se valió para sostener la nulidad de la casilla 2605 básica, por lo que es evidente que no estamos en presencia de una ausencia de debida motivación y fundamentación, sino en todo caso en la suposición de una incorrecta motivación y fundamentación que no afecta en la esfera del Partido Político la garantía referida, ya que la resolución le permite combatir los razonamientos esgrimidos por la autoridad jurisdiccional de primera instancia.-----

En razón de lo anterior, resulta infundada la afirmación del recurrente al sostener que no se satisface la debida motivación y fundamentación en los términos del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, pues esta disposición no tiene relación con la garantía constitucional referida, sino con el principio procesal interno y externo de congruencia.-----

En efecto, el numeral referido dispone: -----

ARTÍCULO 327. *Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:*

I. La fecha, lugar y nombre del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o del órgano que lo dicte;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho; buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral.

Como puede observarse, este dispositivo se refiere a los requisitos que debe contener una resolución, es decir aquellos elementos que procesalmente deben satisfacerse en la elaboración de una sentencia, sin que pueda implicar que la ausencia de alguno de los elementos pueda conducirnos a una indebida motivación y fundamentación, puesto que es evidente que el numeral 327 mencionado tiene por objeto que en toda resolución judicial se satisfaga el principio procesal de exhaustividad y congruencia, en razón de que indica la estructura de las resoluciones, la obligación de analizar los agravios expresados,

examinar y valorar las pruebas, así como los fundamentos legales.-----

Lo anterior, constituye el principio de congruencia, en razón de que obliga a que la sentencia sea congruente en sí misma y con la litis planteada, debiendo ser además exhaustiva, lo que implica que entre los considerandos y resolutivos no debe haber contrariedad alguna.-----

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9, visible en la página 764 del tomo VIII, Agosto de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza: -----

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Así como la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, visible en la página 1187 del tomo XV, Marzo de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la*

razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

En este orden de ideas, considerando lo señalado en relación con la debida motivación y fundamentación, resulta infundada la aseveración del disidente, pues como ha quedado demostrado la ausencia de los requisitos del artículo 327 del Código Electoral no implican una indebida motivación y fundamentación, además de que el recurrente en el agravio que se revisa no señala cuál de las fracciones del mencionado precepto se infringe, sino únicamente generaliza, lo que nos lleva a considerar también la insuficiencia de su agravio.-

Ahora bien, el disidente en otro apartado argumenta que no se analizan debidamente los agravios, sin expresar el motivo en el que se vale para hacer esa expresión, y luego a ello se avoca a argumentar de manera inmediata que se violó el principio de exhaustividad, al dejar de valorar las actas que se levantaron en la casilla 2605 básica número 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como las hojas de incidentes 1 y 2, de las que estima que a su consideración se desprende sin *género* (sic) de dudas que no reflejan, ni revelan ningún tipo de presión sobre los funcionarios de casilla, aspecto que resulta infundado, en atención a lo siguiente: -----

De una lectura de la resolución recurrida se desprende que la Magistrada fue exhaustiva, en virtud de que contrario a lo que expone el disidente para dictar su sentencia sí tomó en cuenta los documentos referidos, por lo que no puede ahora el apelante argumentar una ausencia de exhaustividad, sino en todo caso, como se desprende

de su libelo, su manifestación la dirige a la valoración de las pruebas, pues expone motivos de desacuerdo, pero ello de manera alguna significa que no se hubiere tomado en consideración la valoración de las pruebas, sino como ya quedó asentado, el inconforme solo disiente en dicha valoración que efectuó la magistrada de primer orden.-----

En otra parte de su motivo de discordia el apelante se duele de la determinación relativa a la anulación de la votación recibida en la casilla 2605 básica de Santa Catarina, Guanajuato, por considerar que la acreditación de la causal de nulidad que consiste en la presión ejercida por Javier Hernández Vázquez sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla 2605 básica, fue a través de indicios y no mediante una prueba plena contundente; aduce además que los indicios no pueden crear una convicción plena que se traduzca en una presunción humana, porque a su consideración requieren de otros medios de convicción para tener tal carácter, aspecto que se estima infundado, en razón de lo siguiente: -----

Es infundada la afirmación que realiza el partido político apelante, en cuanto a que, a fin de tener por demostrada la actualización de la causal contemplada por la fracción IX del artículo 330 del código comicial, solamente deban considerarse elementos de prueba directos y, por tanto, los indicios no puedan ser suficientes para configurar los extremos de la mencionada causal de nulidad.---

A este respecto debe estimarse el texto de los artículos que van desde el numeral 317 al 323,

todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen el núcleo básico del marco normativo conforme al cual, los órganos jurisdiccionales deben regir sus decisiones en materia de valoración de pruebas, así como los medios probatorios que pueden aportar las partes, mismos que establecen:--

ARTÍCULO 317. *En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:*

I. Documentales;

II. Presuncional;

III. Inspección, sólo para efectos de la sustanciación del procedimiento especial de sanción; y

IV. Pericial, en el supuesto previsto en el artículo 44 Bis 2, fracción VII de este Código.

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.

ARTÍCULO 318. *Para los efectos de este Código serán documentales públicas:*

I. Las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales y de las municipales. Serán documentos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTÍCULO 319. *Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 319 Bis. *La inspección es todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el hecho que se pretende probar.*

ARTÍCULO 319 Bis 1. *La pericial son los dictámenes u opiniones de persona titulada o práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, y que le aporta elementos al órgano jurisdiccional electoral para que resuelva.*

ARTÍCULO 320. *Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.*

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente.

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras exista prohibición expresa de la ley.

La inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en este Código y que de acuerdo a la sana interpretación tenga vinculación con el resto de las pruebas existentes.

En la prueba pericial, el juzgador tendrá la facultad para apreciarla, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

ARTÍCULO 321. *El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.*

ARTÍCULO 322. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 323. *El órgano competente para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.*

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Del segundo párrafo del artículo 319 mencionado, se desprende que se considera como medio de prueba todas aquellas documentales que

sean aptas para captar, imprimir o reproducir imágenes, con la intención de poder crear convicción en las personas que juzgarán sobre los hechos controvertidos, precisando que dichos documentos deben identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba. -----

Cabe acotar que, por documento se entiende toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que viene a constituir una prueba histórica indirecta y representativa de cualquier hecho, pudiendo ser declarativo-representativo, cuando contiene una declaración de quien lo crea u otorga, o bien, representativo cuando no contiene ninguna declaración.-----

Para este efecto, es ilustrativa la aislada I.14o.C.4 K, visible en la página 1118 del tomo XVII, Febrero de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que refiere: -----

“PRUEBA DOCUMENTAL CONCEPTO. Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no es siempre un escrito. La raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo docere que significa enseñar o hacer conocer. Por lo que la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia”.

La valoración de la documental se estatuye en el segundo párrafo del artículo 320 del Código Electoral al determinar que los documentos privados

harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen duda.-----

En otro contexto, en términos del citado numeral 320, las presunciones son las consecuencias que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; por lo que la presunción humana tiene su configuración cuando de los hechos probados y a través de un procedimiento lógico de raciocinio, el resolutor puede determinar o concluir que un hecho que se desconoce es cierto o existe.-----

La presunción nace de la probabilidad de la sospecha, respecto a la relación existente entre el hecho conocido y el desconocido, esto es, al ser la presunción obra del artificio, en virtud de que es una abstracción del pensamiento humano, supone duda y la duda implica que no es exacta la relación de ciertos efectos o ciertas causas, sino solamente probable, por ello la demostración a través de la presuncional debe estimarse perfecta, cuando el hecho que se quiere acreditar, tiene una relación de causalidad, es decir se encuentra necesariamente ligado como un efecto a su causa con uno o con varios indicios agrupados, derivados con hechos indubitables.-----

Tomando en consideración la naturaleza jurídica de la prueba, se han establecido como requisitos para su apreciación, tanto que se

encuentren acreditados los aludidos hechos de donde emergen las presunciones, cuanto que haya un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de tal manera que de la mayor o menor fuerza de interdependencia que une esos extremos, resultará que la presunción deducida sea, más o menos grave o vehemente debiendo ser objetivo ese enlace, para que pueda ponerse de manifiesto y aceptarse dentro de un criterio lógico.-----

La apreciación de los indicios deben ser hechos conocidos en conciencia por la autoridad jurisdiccional, teniendo como limite el propio marco jurídico, sin alterar la verdad de los hechos, por tanto las razones que lleven a determinar en un sentido, deben ser capaces de engendrar igual convencimiento en otros hombres razonables y libres de preocupaciones, pues debe tenerse presente que la presunción es una inferencia que el juez hace partiendo de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido, esto es, la lógica, misma que nos permite hacer correctas inferencias y deducir legítimas consecuencias.-----

De lo expuesto, puede afirmarse que la presunción es el resultado de la operación de la mente, que por los sistemas inductivos o deductivos, llevan, de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar. La presunción pues, no produce certidumbres absolutas, sino solo cierto grado de certeza o de veracidad, en otras palabras, es una conjetura o

juicio sobre la probabilidad o posibilidad de alguna cosa.-----

En abundamiento, resulta ser de explorado derecho que por medio de prueba se puede entender todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan conducir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos, es decir, es todo aquel instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba y generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.-

Contrario a lo que expone el disidente, debe acudirse a las presunciones cuando se trate de dilucidar intenciones que resultan no de declaraciones expresas o inequívocas, sino de declaraciones ambiguas o de hechos, como suele ocurrir en las simulaciones dolosas, en donde las presunciones simples son el medio más adecuado para ponerla de manifiesto.-----

En tales condiciones, debe acudirse en forma indispensable a las presunciones cuando no existan pruebas directas y se tiene la necesidad jurídica de decidir todo juicio, lo que se traduce en la obligación del Juez en abordar el estudio de tales presunciones, aspecto que en el caso se ve robustecido con el reconocimiento que el propio apelante realiza al expresar “*la presión circunstancia de por sí ya difícil de demostrar*”.-----

Así es, reconoce el disidente que difícilmente se podría desprender directamente el hecho de la

presión por prueba directa, lo cual justifica el actuar del juzgador al acudir a las presunciones a fin de tener o no demostrada la mencionada presión sobre los integrantes de la mesa directiva de la casilla cuestionada.-----

Es por lo anterior que de no acudir la Magistrada a las presunciones conforme al numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, incurriría en la omisión de la valoración de los medios de prueba que establece la ley electoral, pues potencialmente está en aptitud de hacerlo y se juzgaría en diverso sentido por dicha omisión a efectuarlo, lo que en el caso no sucedió, pues la de primer grado actuó apegada a la legalidad al efectuar la valoración de las probanzas que tuvo a su alcance, ya que de otra forma, se insiste, hubiera incurrido en la omisión de la obligación del análisis probatorio, aspecto que es contrario a la esencia de toda prueba que es demostrar la verdad.-----

Bajo el anterior orden de ideas, resulta infundada la apreciación del disidente al indicar que la responsable incumplió con lo preceptuado por el artículo 327 del mismo cuerpo normativo, al haber dejado de motivar y fundar su resolución, basándose solo en indicios no soportados en ninguna prueba directa, pues precisamente las argumentaciones derivadas de esas presunciones formaron el juicio de la Magistrada, constituyendo la debida motivación y fundamentación, así como la exhaustividad en el análisis de las pruebas

aportadas, lo que demuestra lo infundado que resulta el motivo de discordia. -----

Respalda en lo esencial al criterio jurisdiccional que aquí se revisa, la tesis relevante número S3EL 037/2004, misma que es aplicable al caso por analogía, y establece lo siguiente: -----

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del *Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. **Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido.** Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, **la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.** Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. **Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar,**

inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. **Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.

En tales condiciones, contrario a lo expuesto por el quejoso en los medios de impugnación relativos a la materia electoral local, a consideración de este tribunal en Pleno, la valoración de las pruebas realizada por la Magistrada de primera instancia es conforme a las reglas inherentes, en virtud de que la sala responsable utilizó diversas presunciones, derivadas de los elementos de prueba que obran en el sumario, para poder deducir una serie de elementos que resultan desconocidos, pero que pueden inferirse de todos aquellos medios de prueba y de los datos existentes en el sumario. -----

En efecto, si tomamos en cuenta el desarrollo normal de los actos materia de la controversia, podemos concluir que solamente a través del enlace

racional y lógico de los medios de prueba que fueron analizados y adminiculados en su conjunto, deriva la certeza de la comisión de irregularidades que a la postre fueron determinantes para anular la votación en la casilla 2605 básica relativa al municipio de Santa Catarina, Guanajuato. -----

Cabe advertir que este argumento de inconformidad se encuentra estrechamente vinculado con otros planteamientos que formula el inconforme, relacionados con la causal de nulidad contemplada por la fracción IX del artículo 330 del código de la materia, así como con la valoración de las pruebas que para su sustento llevó a cabo la Sala de Primera Instancia, respecto de las cuales este órgano plenario se pronunciará con posterioridad. -----

Por lo que respecta a la afirmación del apelante de que no basta con acreditar la presión, sino que además la misma debe ser determinante para la procedencia de la nulidad, resulta fundado, pero inoperante, en virtud de los siguientes razonamientos: -----

Asiste la razón al recurrente al sostener que para la procedencia de la nulidad de la votación de la casilla debe atenderse al principio de determinancia, en virtud de que existen diversos principios que rigen el sistema de nulidades, los cuales deben tenerse por presentes cuando se estudien las irregularidades que se hagan valer, a efecto de determinar si procede o no decretar la nulidad de votación recibida en casilla o de una

elección, dentro de los cuales se encuentra el relativo a la determinancia.-----

En abundamiento, sólo procede la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que en aquellos casos en donde el legislador no previó expresamente como requisito para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla, exista irregularidad determinante para el resultado de la votación, pues tal requisito debe exigirse por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate. -----

Además de que la única diferencia entre las hipótesis que exigen la determinancia de manera expresa y las que no lo hacen, tiene injerencia en la cuestión probatoria, habida cuenta que las causas que no prevén tal requisito en forma expresa, es porque el legislador consideró que las irregularidades eran graves, salvo prueba en contrario; en cambio, en los otros supuestos, necesariamente el impugnante debe demostrar que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.-----

Para establecer si una irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de una elección, se utilizan los siguientes criterios de carácter: -----

a) Aritmético: consiste en determinar el número de sufragios emitidos o recibidos irregularmente y compararlo con la diferencia de votos que existe entre los partidos o candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación o elección. Si la suma de esos votos emitidos o recibidos irregularmente es igual o mayor a la diferencia de sufragios que alcanzaron los partidos o candidatos que ocupan los dos primeros lugares en la votación o elección, se estima que la irregularidad detectada es determinante.-----

b) Cualitativo: consiste en verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla o elección. -----

En apoyo a lo antes expuesto, se encuentra la siguiente tesis: -----

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).—Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 60., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un

cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

En la tesis en comento, se indica que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.-----

En el caso que se revisa, es la propia ley la que establece que la procedencia de la nulidad debe ser decretada cuando sea determinante para el resultado de la votación, pues la fracción IX del

artículo 330 del Código Electoral así lo preceptúa, lo que viene a demostrar que en el caso, independientemente de que deba de observarse el principio electoral debe estarse a la norma positiva.-

Empero, no obstante que la aseveración es fundada, la misma resulta insuficiente, en virtud de que el disidente sólo se limita a argumentar que en el caso no se da el supuesto, sin dar mayores justificaciones a su afirmación, lo cual denota la insuficiencia del agravio, puesto que combate indebidamente la resolución de primera instancia. --

Lo anterior se sostiene así, en atención a que la autoridad de primera instancia indica con claridad los argumentos de los que se vale para estimar la determinación, según se desprende de la foja 345 del expediente que contiene el recurso de revisión, aspectos que no son materia de impugnación y pone de relieve la inoperancia del motivo de discordia por no combatir tales razonamientos. -----

Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 6/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.*

Sirve de fundamento, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la

página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época, que expresa: -----

"AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.

Quando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

Finalmente es cierto que en la resolución recurrida se asentó que se refería al municipio de Xichu, Guanajuato, sin embargo, tal situación no causa agravio al recurrente, en virtud de que la sentencia debe ser considerada en su integración y no en forma aislada, por lo que si bien es cierto que existe la referencia errónea del municipio de Xichu, ello en modo alguno puede beneficiar sus intereses, puesto que a lo largo de la resolución y sus puntos resolutiveos se advierte con claridad que el recurso de revisión interpuesto es relativo a Santa Catarina, Guanajuato, máxime que son los resolutiveos los que perjudican a los litigantes, no así la parte considerativa, ni resultiva, aunque ambos deben de interpretarse armónicamente, pues solo así podemos advertir que se trató de un error mecanográfico que en modo alguno perjudica al apelante, pues ello no formó parte de los puntos resolutiveos.-----

Funda lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia XX.1o. J/62 sustentada por el primer tribunal colegiado del vigésimo circuito, visible en la página 1026 del tomo XVII, Abril de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, correspondiente a la novena época, que dice: -----

SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.

Y en apoyo a lo antes expuesto la tesis sustentada por el segundo tribunal colegiado del quinto circuito, visible en la página 445 del tomo X, Octubre de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que dice. -----

SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.

Por lo expuesto, aunque es fundada la apreciación del disidente, el mismo es inoperante en virtud de que con ello no se modificaría el fallo recurrido y además de que es evidente de que se trató de un error mecanográfico que en nada incide sobre la sustancia del fallo, puesto que de la totalidad de la resolución se desprende sin lugar a dudas que se trata del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato. -----

QUINTO.- En el segundo motivo de discordia expresa el disidente: -----

SEGUNDO.- Causa agravio la sentencia recurrida en el considerativo quinto, porque además es incongruente pues fija cuales son los elementos que se pueden extraer de la causal de nulidad que previene la fracción IX del artículo 330 del Código vigente en el Estado y determina lo que implica la violencia física o presión que se hubiere ejercido sobre un número probables de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, estableciendo como condición la necesidad de probar el número de electores que voto bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzo el triunfo en la votación de la casilla. Estos planteamientos se asumen por la Magistrada responsable es decir los plantea como un presupuesto que debe exigirse se cumpla merced a la carga probatoria que pesa

*por quien esgrime o argumenta que en el caso se surte la causal antes referida; esto es que la carga de la prueba la debe soportar el recurrente dado que no se surte de ninguna manera a su favor en la causal prevista por la fracción IX del artículo 320, la presunción **Iuris Tantum**, razón por la que como se advierte de la resolución que se combate la propia Magistrada es quien en realidad buscó las pruebas, entre comillas dicho, para sustentar la causal en referencia, sustituyéndose en la obligación del recurrente Partido Acción Nacional y oficiosamente cumplir con la carga probatoria del actor. Aun más la misma Magistrada señala que la causal en análisis por su naturaleza requiere la especificidad y comprobación de las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos que se señalan como autorizadores de la causal, circunstancias todas ellas que ni por asomo se encuentran demostradas por quien las invoca. Por todo lo anterior sostenemos que es incongruente en su razonamiento la Magistrada, porque a pesar de que ha establecido pesadas consideraciones a demostrar en el juicio para que pueda tenerse por actualizada la presión como causal, al valorar las pruebas, endebles en si mismas, les atribuye de manera subjetiva y excediéndose en su facultad discrecional para valorarlas, un valor probatorio que las documentales privadas con que se cuenta jurídicamente muy lejos se encuentran de convertirse en medios convictivos plenos dada la naturaleza y gravedad de la causal presión que se invoca, sobre todo si se confrontan con las documentales públicas, a las que antes hemos hecho referencia es decir, las actas de la casilla 2605, las que sin duda hacen prueba plena al amparo de lo dispuesto por el artículo 318, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Es decir, se advierte primero en el razonamiento de la Magistrada lineamientos formales y rigurosos como presupuestos para que pueda tenerse por demostrada la causal de presión, pero luego cuando se apoya en las documentales privadas que el representante del Partido Acción Nacional aportó, como lo son las actas notariales 1574 y 1575 de fecha 7 de julio del año 2009, el gafete de Javier Hernández Vázquez, que lo acredita como capacitador electoral, el escrito de protesta presentado por el representante del Partido Acción Nacional, en la sesión previa al cómputo municipal del día 8 de julio del año en curso; entonces ahí la Magistrada se advierte muy generosa y laxa en la valoración de pruebas que ni al rango de indicio llegan por haberse obtenido mediante medios no autorizados por la Ley Electoral, pues en el caso de las actas notariales se debe decir que no pueden tener el carácter de testimonios, porque tan solo ante el notario refieren hechos, no actos jurídicos, y el notario no se encuentra con capacidad legal de darle alcance de testimonio porque los hechos que le informan no le constan. Dar rango de testimonios a hechos que no lo constituyen, para que con la suma de ellos entonces mediante una serie de afirmaciones subjetivas, extraídos del contenido de los supuestos testimonios, y tener por acreditada la causal de presión y con ello anular la casilla 2605 básica, constituye un extravío por ello, sin duda que tal incongruencia en la sentencia irroga un evidente agravio al Partido Revolucionario Institucional.*

En virtud de lo anterior este agravio debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna, para el efecto de que la votación recibida en la casilla número 2605 básica se declare legal.

Es parcialmente fundado pero inoperante el anterior agravio, en atención a lo siguiente: -----

Es cierto que de la resolución recurrida se desprenden los elementos que se derivan de la fracción IX del artículo 330 de la Ley Electoral estadual, así como el estudio de cada uno de ellos, según se puede constatar del reverso de la foja 338 y de la 339 por ambos lados; sin embargo, el apelante omite considerar que la magistrada también invocó el valor jurídico que se pretende proteger, como lo es el principio de certeza, aspecto

del cual no controvierte en este agravio el disidente y que es sumamente importante por el valor jurídico que se pretende proteger. -----

A más de lo anterior, el argumento de la disidencia es insuficiente, pues no indica cuál es la parte del agravio que le irroga ese análisis, ni culmina el agravio que le causa los planteamientos establecidos por la Magistrada primigenia, pues desvincula lo que venía exponiendo para dirigirse a la carga de la prueba y, luego, imputar una indebida actuación de la Magistrada de primera instancia sobre oficiosidad e indicar que fue la propia magistrada la que buscó las pruebas.-----

Luego entonces, resulta fácil advertir que lo expuesto en primer plano no tiene relación alguna con las imputaciones que luego hace en un segundo término, lo que pone de manifiesto la insuficiencia del agravio por no poder obtener la causa que pretende pedir.-----

Por lo que respecta a la carga de la prueba y la presunta oficiosidad de la Magistrada debe establecerse lo siguiente: -----

La “prueba” es definida como la eficiente producción de un objeto de conocimiento mediante la aplicación de la fórmula dada por su propia legalidad científica.-----

En realidad se trata de un medio para probar, es decir, la prueba como tal no es el objeto que demuestra, sino sólo es la forma en que se llega al conocimiento de proposiciones que contiene un hecho que obra sobre el pasado y que previamente se ha enunciado dentro de un escrito inicial o

contestatorio, que conforme a reglas procesales debe probarse por el interesado, dicho en otras palabras, a través de los diversos medios de prueba se demuestran las proposiciones afirmadas sobre hechos pasados, sin que pueda soslayarse que también puede versar sobre el derecho.-----

Ahora bien, la carga de la prueba es una consecuencia de la necesidad de la prueba; ya que cuando en un proceso, las partes no aportan “espontáneamente” los elementos probatorios, la ley indica a cuál de ellas corresponde probar cada hecho determinado.-----

En general la carga de la prueba se halla en íntima relación con la vigencia de los sistemas dispositivos en los cuales el juez dispone de las pruebas que le allegan a las partes. -----

La carga probatoria en el derecho procesal electoral presenta las constantes siguientes: a) El que afirma está obligado a probar; y b) También está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, según se desprende del artículo 322 de la Ley Comicial Electoral.-----

Además de lo anterior, el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone: -----

ARTÍCULO 323. *El órgano competente para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.
Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.*

Como puede advertirse, aún y cuando se encuentran establecidas las reglas relativas a la carga de la prueba, ello no es obstáculo para que el magistrado que conozca del recurso de revisión pueda allegarse de cualquier informe o documento que le pueda servir para la substanciación de los expedientes, lo que conlleva a sostener que aún y cuando la Magistrada de primera instancia hubiere realizado tal actividad, ello no le causa agravio alguno, en virtud de que tal actividad es permitida por la Ley Electoral Estatal. -----

Sin embargo, en el caso no estamos en presencia de una oficiosidad en la comprobación de los hechos expuestos por el Partido Acción Nacional, sino más bien en el ejercicio de la valoración de la prueba conforme al artículo 287 del Ordenamiento Electoral; es decir, la actividad de la Magistrada no tiende a recabar pruebas con el objeto de darle la razón al Partido Acción Nacional, sino a considerar los hechos comprobados ante la ausencia de una prueba que directamente demostrara la presión alegada sobre la mesa directiva conforme a lo establecido en el diverso artículo 320 de la Ley Comicial.-----

Dicho de otra manera, no se está introduciendo un medio de prueba, sino que consideró los hechos comprobados para enlazarlos y llegar a una conclusión, pues de no ser así no habría imparcialidad, aspecto último que resulta fundamental, en virtud de que este tribunal no advierte que se haya introducido elemento de prueba alguno, sino por el contrario se efectuó el

ejercicio debido de las normas positivas electorales en la valoración de las pruebas conceptualizadas como presunciones, conforme a una deducción lógica jurídica reconocida y reglamentada por la ley electoral.-----

Es importante reiterar que las presunciones no constituyen un nuevo medio de prueba, ni una prueba independiente de las desahogadas, sino se insiste, son deducciones que se obtienen de los hechos comprobados.-----

A este respecto conviene destacar que dentro del procedimiento probatorio se encuentran los principios de adquisición procesal y contradicción de la prueba, que podemos explicar de la siguiente manera.-----

El de adquisición procesal, significa que cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, las autoridades están obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.-----

En tanto que la contradicción de la prueba, consiste en que la prueba está sujeta a discusión y, por ende, a que sea contradicha por medio de otra prueba.-----

En tales condiciones, tomando en cuenta los principios relatados, ningún agravio le causa al disidente el hecho de que la Magistrada de Primera Instancia hubiere partido de hechos concretos para enlazarlos en un todo y llegar a un convencimiento pleno respecto de la presión materia de la nulidad, máxime que en su momento no aportó prueba en contrario, ya que tal actividad la pretende hacer valer en ésta segunda instancia.-----

En conclusión, la Primera Instancia en ningún momento buscó las pruebas ni se sustituyó en la obligación de la carga de la prueba del recurrente, sino que partió de hechos probados de los cuales obtuvo deducciones al haberlos analizado en conjunto conforme a las reglas relativas a la valoración de la prueba, por lo que de nueva cuenta se insiste, la presuncional no es una prueba independiente, ni autónoma de las rendidas por las partes, sino es la conclusión de la lógica en el estudio de los hechos concretos probados, lo cual pone de manifiesto lo infundado que resultan sus consideraciones, pues confunde la carga de la prueba con la valoración de las pruebas.-----

Por lo que respecta a su negativa de que en su opinión no se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la misma es infundada, en virtud de que implícitamente se encuentran señaladas a lo largo del considerando quinto de la sentencia combatida; esto es, se explican los motivos por los cuales se estima la presión, en qué momento ocurrió y además el lugar donde acontecieron los hechos, según puede

comprobarse con una lectura al considerando referido.-----

En tales condiciones, no puede estimarse, como lo hace el disidente, al sostener que es incongruente en su razonamiento la Magistrada al haber establecido pesadas consideraciones y valorar las pruebas endebles en sí mismas, atribuyéndole en manera subjetiva y excediéndose en su facultad discrecional para valorarlas, pues como viene señalándose y como el propio disidente argumenta en su primer agravio, la presión por sí misma es difícil de probar a través de una prueba directa, lo que se traduce a que se parta de hechos comprobados para enlazarlos en su conjunto, obteniendo presunciones que no pueden aducirse subjetivas, porque representa el trabajo mental y reflexivo de los actos y hechos comprobados, por lo que no puede aducirse que se hubiere excedido de su facultad discrecional, en razón de que su argumentación se funda en presunciones previstas por la ley. -----

A más de lo expuesto, no basta con señalar que las pruebas son endebles y que la valoración fue subjetiva, ni que la Magistrada fue muy generosa y laxa al valorar las documentales privadas aportadas por el Partido Acción Nacional, aduciendo que no tienen el carácter de indicio por no haberse obtenido mediante medios no autorizados por la Ley Electoral, porque las actas notariales no tienen el carácter de testimonios.-----

En efecto, no pueden desvirtuarse las presunciones solamente aduciendo que no

constituyen indicios, sino que para atender esta parte del argumento es menester analizar prueba por prueba y, luego englobarlas para poder sostener que la presunción en realidad no arroja dato alguno a favor del recurrente, esto es, desvirtuando la motivación y argumentación de la que se valió la Magistrada de primera instancia, por lo que en este argumento de discordia el disidente no destruye los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en la sentencia recurrida.-----

Robustece lo que precede el criterio contenido en la Jurisprudencia de Novena Época número VI.2o.C. J/185, consultable en la página 783 del Tomo XI, Mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto disponen: -----

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. *Quando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.*

Por lo que respecta a que las actas notariales no pueden tener el carácter de testimonios, porque ante el notario refirieron los hechos y no actos jurídicos, considerando además de que el notario no se encuentra con capacidad legal de darle alcance de testimonio porque los hechos que le informan no le constan, debe indicarse que efectivamente resulta cierto que no pueden dárseles el carácter de testimonios al contenido de esos instrumentos, sin embargo, la Magistrada no lo consideró así, según

se infiere del reverso de la foja 343 del expediente del primera instancia, en donde se advierte que la consideró como la ha venido estimando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, explicando que los atestos rendidos ante fedatario público sí pueden tener valor probatorio pleno, siempre y cuando su adminiculación con otros elementos de prueba provoquen convicción, citando para ese efecto la tesis cuyo rubro es: *“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”*

Por lo anterior, resulta infundada la apreciación del disidente en relación con los atestos tomados en cuenta por la Magistrada de primer orden, en virtud de que resulta insuficiente el argumento de discordia, puesto que si bien es cierto que el testimonio vertido ante notario público por sí solo no puede provocar valor probatorio pleno, no menos cierto es que la Magistrada concatenó lo expuesto por los testimonios aportados por el Partido Acción Nacional con otras pruebas, según se verá más adelante, con lo que se demuestra que finalmente el impetrante no está combatiendo todos los razonamiento lógicos jurídicos de los que se valió la autoridad primigenia.-----

SEXTO.- En el tercer, cuarto y quinto motivo de discordia, el inconforme expresa: -----

TERCERO.- Causa agravio la Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por la C. Magistrada de la segunda sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el considerando Quinto y puntos resolutivos Primero y Segundo, que determina la nulidad de la votación recibida en la casilla 2605 Básica, por que no esta debidamente fundada y motivada, en los términos de los artículos 317,318, 319, 320

en relación con el artículo 327 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Los artículos 317, 318, 319, 320 de la Ley comicial local, señalan las .pruebas que son admitidas en materia electoral local, entre las cuales no esta la prueba testimonial; establece cuando consecuentemente dichas pruebas autorizadas tienen un valor predeterminado es decir que las disposiciones antes referidas se señala con toda precisión el valor probatorio que tienen las documentales públicas y las documentales privadas.

En efecto, la responsable viola los artículos citados por que a una documental privada le da valor de indicio de prueba, como es el caso de las actas notariales número 1574 y 1575, ambas de fecha 7 de de julio del 2009 levantadas ante la fe del Notario Público número 2 del Partido Judicial de San Luis de la Paz, Gto., las que desde luego no tiene tal carácter porque en dicha documental no existe ni se contiene ningún acto jurídico, ni hecho objetivo de la supuesta presión que percibe el resolutor se ejerció sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de tales actas notariales no se obtiene ningún hecho en tal sentido sino solo acciones propias de presentación de un partido político, que el juzgador saca de contexto para darle el carácter de indicio. y luego concatenarlo con otros indicios y presumir la supuesto presión, que en los términos del artículo 330 fracción IX, no solamente debe de acreditarse la presión si no que además esta sea determinante para la presión.

Sostenemos que la Magistrada viola los principios reguladores de la valoración de la pruebas previsto por el artículo 320 de la Ley Comicial Local, cuando en el punto II del considerando quinto otorga valor al instrumento Público 1574 pasado ante la fe del Notario Público número 2 del Partido Judicial de San Luis de la Paz, Gto., de fecha 7 de julio del año ten curso, mismo que en nuestra calidad de terceros objetamos plenamente en cuanto a su alcance y valor probatorio; en el que aduce la Magistrada que se recogió el testimonio de Ma. Elena Cabrera Sánchez. La valoración de esta prueba sin duda que nos agravia porque lejos jurídicamente se puede admitir que un Notario Público pueda recibir un testimonio entendido éste como la deposición que formula una persona frente a autoridad competente, en el que se de oportunidad a las partes en el juicio de conocer todos los aspectos de generales y particulares de un testigo, así como de poder interrogarlo en cuanto a circunstancias de tiempo, de modo y de ocasión respecto de los hechos que esta informando a la autoridad. Si la Magistrada como se advierte de su resolución sí otorga a Ma. Elena Cabrera Sánchez, el rango de testigo, es de todo punto incontestable que viola las reglas de los principios procesales del derecho común y con ello lo dispuesto por el artículo 327 último párrafo del Código Comicial porque se aleja de aplicar los principios generales de derecho, como son a los que me he referido en cuanto a lo que constituye la verdadera naturaleza de un testimonio que se debe preciar de tal y que se depone ante una autoridad con audiencia de las partes en una litis determinada. La Magistrada de manera graciosa pasa por alto estos principios de derecho y le atribuye un valor preponderante a la referencia que hace Ma. Elena Cabrera Sánchez, sobre una supuesta intervención en la casilla 2605 básica del señor Javier Hernández Vázquez, y que como se desprende de su propio fallo podríamos decir que se trata, "de su testigo estrella" para a partir de ahí fincar la causal de presión sobre los representantes de la casilla a que se refiere la fracción IX del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Con tal determinación se viola lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley Comicial que no previene de ninguna manera como prueba válidamente aportada la testimonial, circunstancia que agravia a mi Partido Revolucionario Institucional, porque expresamente la Magistrada responsable dice "que se recogió el testimonio de Ma. Elena Cabrera Sánchez", y luego refiere lo que medularmente expuso en dicha fe notarial como aspecto fundante de la causante presión, análisis que como incorrecto agravia al Partido Revolucionario Institucional.

Con independencia de lo que sostiene la Magistrada, y aun suponiendo sin aceptar que tenga entidad y valor de prueba respecto de su contenido existen una serie de cuestionamientos que se le hacen a la escritura número 1564 del Notario número 2 de San Luis de La Paz, Gto., en los que no reparó la Magistrada como era su obligación legal hacer y que ello desde luego también por su omisión agravia al Partido Revolucionario Institucional. Se destaca la comparecencia del 7 de julio de 2009 de Ma. Elena Cabrera Sánchez, quien según el Notario afirma que acude "a que se le reciba testimonio a efecto de manifestar su inconformidad ante hechos

ocurridos durante la jornada electoral del domingo 5 de julio del año 2009, en la casilla 2605 básica 1°. El Notario de manera gratuita afirma, que dichos actos fueron realizados indebidamente por el C. Javier Hernández Vázquez quien fungió y se ostento en este evento como capacitar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Acto continuo dice, procedo a recibir el testimonio de ella. Basta con imponernos de estas aseveraciones para darnos cuenta de que, no se trata en el instrumento notarial de referencia de que el notario público hubiera dado fe de actos jurídicos, para que entonces en tal consideración, tal acta notarial pudiera tener verdaderamente alcance probatorio. Consecuentemente lo que ocurrió ante el notario fue que una persona con un interés marcado acudió a darle a conocer su inconformidad, pero los planteamientos que formuló no le constan al notario, porque el notario no los apreció directamente conforme a su fe pública por lo tanto resulta jurídicamente inválido que el notario expresamente diga que procede a recibir el testimonio de quien acudió ante él.

Por otro lado se debe destacar que los hechos particulares que informa Ma. Elena Cabrera Sánchez, dice ocurrieron en la casilla 2605 básica 1, resultan de todo punto falso, aun suponiendo sin conceder que se le pudiese otorgar el carácter de testimonio porque en la información que hace al notario plantea que se le impidió estar presente en el interior de la casilla en su carácter de representante general sin embargo, es necesario puntualizar que en las actas que obran en autos de la jornada electoral del día 5 de julio se advierte que en todas fueron firmadas por Ma. Elena Cabrera Sánchez, luego entonces no se puede admitir veracidad en la versión de Ma. Elena Cabrera Sánchez. En el mismo género también debemos apuntar que si se analiza rigurosamente lo afirmado por Ma. Elena Cabrera Sánchez, con su dicho lo que realmente se desprende es que, suponiendo sin admitir algún tipo de presión, es que en todo caso, insisto conforme a su dicho, fueron los representantes de partido quienes en su caso fueron objeto de la supuesta presión, circunstancia que se corrobora con el acta 1/2 de incidentes que obran en los autos y que es constitutiva de prueba plena, de donde resulta en tales condiciones que incluso por lo afirmado por Ma. Elena Sánchez no se prueba de ninguna manera la causal de presión a que se refiere la fracción IX del artículo 330 de la Ley comicial que establece: ejercer violencia física o presión sobre los **miembros de la mesa directiva de casilla** o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En las condiciones anotadas no existe razón alguna a la Magistrada para dar valor indicial a lo dicho por Ma. Elena Cabrera Sánchez, ante el notario público, carece de valor probatorio alguno, tanto más cuanto si además se parte de la base de que fue representante del Partido Social Demócrata lo que le atribuye un interés en querer generar condiciones que afecten al Partido Político que resultó triunfante en la votación.

Tocante al mismo tema, de acuerdo al escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Gto., y que es tomado en cuenta por la Magistrada en su sentencia para con el mismo supuestamente corroborar su conclusión, formulado por el representante del PAN; es dable sostener que con el mismo incluso pone entredicho y contradice lo aseverado por Ma. Elena Cabrera Sánchez, porque en el mismo documento a Javier Hernández solo se atribuye, sin demostrarlo claro, "que llegó al cierre de la casilla y de manera arbitraria cerró todo acceso a la casilla dejando fuera a un representante del Partido Acción Nacional, que usó palabras obscenas y altisonantes" (sic). Como se podrá apreciar lo dicho por Ma. Elena Cabrera Sánchez se afecta por el principio de inmediatez, puesto que ni siguiera el Partido Acción Nacional había atribuido a Javier Hernández todos los supuestos hechos que Ma. Elena Cabrera le informa al notario público, lo que implica que mediante un periodo de reflexión aleccionamiento para preparar la causal de presión, es que dos días después acude ante el notario público e introduce y atribuye una serie de hechos supuestamente realizados por Javier Hernández Vázquez. Estas situaciones jurídicas no fueron observadas por la Magistrada responsable lo que implica una inadecuada valoración de las pruebas, que de haberlo realizado le hubiese permitido llegar a conclusión diversa, circunstancia que sin duda agravia al Partido Revolucionario Institucional que represento.

Por otro lado la relación que hace la Magistrada entre lo expresado por Ma. Elena Cabrera Sánchez ante el Notario Público número 2 de San Luis de la Paz, Gto., con el documento consistente en el nombramiento de representante de partido político ante mesas directivas de casilla del Partido Social Demócrata a favor de Ma. Elena Cabrera Sánchez, como representante general, no hace mas que demostrar su parcialidad e interés en que se perjudique al Partido Revolucionario Institucional, como partido que ganó las municipales en Santa Catarina, Gto., por lo que si la

Magistrado responsable no lo considero así viola los principios de la valoración de la prueba a los efectos de que con tal documental se hubiese dejado de manifiesto el dañado interés de Ma. Elena Cabrera Sánchez en la referencia de hechos que ofrece ante el notario público antes ya referido.

Incide también en agravio la resolución de la Magistrada que le da carácter de testimonio a lo expresada por Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González, quien es este último que tan solo en seis renglones ratifica lo dicho por Rufino, pero sin referir hecho alguno y que aun así le basta a la Magistrada para darle carácter indicial. En efecto, ante el Notario Público número 2 de San Luis de la Paz, Gto., y que consta en el instrumento público 1565 de fecha a 7 de julio del presente año, al afirmar también que tales atentos coinciden con la versión de hechos proporcionada por la ciudadana Ma. Elena Cabrera Sánchez. A este respecto ya hemos dicho antes que no puede considerarse un testimonio jurídicamente hablando las manifestaciones realizadas por particulares ante notario público, reiterando aquí los argumentos que en este mismo punto ya hemos dejado plasmados y que aquí se reproducen con el propósito de evitar inútiles repeticiones, razón por la que no pueden considerarse testimonios mucho menos que su versión sea atendible, libre y espontánea, pues se trata también de representantes de Acción Nacional lo que sin duda vicia y pone en entre dicho los hechos que vierten, por lo cual no pueden considerarse testimonios debidamente rendidos y susceptibles de crear convicción probatorio. Si la Magistrada les atribuye valor de testimonio, por no ser una prueba legalmente admisible como lo hemos dicho ya, causa un agravio a los intereses jurídicos al partido que represento. Debemos destacar también en este punto la contradicción e incongruencia en la que incurre la Magistrada cuando expresamente admite que esas declaraciones bien podrían verse inclinadas hacia el partido político del que fungieron como representantes ante la casilla cuestionada, no obstante los considera un elemento mas que le permite sostener que hubo presión de Javier Hernández Sánchez sobre los funcionarios de la casilla; circunstancia que sin duda también genera un flagrante agravio que debe ser reparado en esta Instancia.

Por si todo lo anterior fuera poco, necesario es informar al Pleno, que la ciudadanía pendiente de cómo la voluntad popular ha sido puesta en entre dicho, con la sentencia de primer grado que se combate, Saúl Lino Martínez giró comunicación a Petra Barrera Barrera, Presidenta Municipal electa del municipio de Santa Catarina Gto., mediante la que le hacen llegar documentales públicas a través de las cuales se demuestra un lazo de parentesco y relación jurídica existente entre el Notario Público número 2 de San Luis de la Paz, Gto., José González Díaz y la Actual Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Elia Guadalupe Villegas Vargas, es decir, son esposos de acuerdo con la copia certificada del acta de matrimonio de las personas antes referidas. La actual Presidenta Municipal es erranada del Partido Acción Nacional, pues fue propuesta y registrada por el mismo, según constancia expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Como se puede apreciar el notario tuvo un interés específico en el planteamiento, redacción y elaboración de las actas notariales número 1574 y 1575 que levantó el siete de julio del año 2009 de ahí la generosidad y abundancia en cuanto a la relación de hechos que formularon los informantes de hechos representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Social Demócrata y donde además cabe decir que a pesar de que en el municipio de Santa Catarina hay Juzgado Menor Mixto, que estuvo de guardia, el día de la elección por disposición de Ley, a efectos de poder actuar durante el desarrollo de la jornada electoral para dar fe de hechos o actos relacionados con las misma jornada electoral de acuerdo a lo que previene el artículo 221 fracción tercera del código comicial en vigor, según se demuestra con un legajo de copias certificadas de diversas actuaciones realizadas en el juzgado Menor Mixto de Santa Catarina; Gto queda claro la razón por la que Ma. Elena Cabrera Sánchez, Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González, el día de la Jornada Electoral no acudieron ante las autoridades competentes que a su alcance tenían, mucho menos solicitar en todo caso los servicios notariales de los Notarios del Partido Judicial de Tierra Blanca al que pertenece Santa Catarina; se debió precisamente a que el representante del Partido Acción Nacional busco un notario a modo que se ajustara a sus pretensiones, y lo encontró precisamente en un notario que objetivamente se encontraba impedido para actuar por el evidente interés hacia el partido Acción Nacional dado que su esposa pertenece a dicho Partido. Como la magistrada responsable no realizo a profundidad el análisis de esta circunstancia es mas que justificado que por ningún lado que se le vea, por las razones que ya hemos dicho y por estas que no se les puede dar valor

probatorio alguno a las actas notariales numero 1574 y 1575 que levanto el notario numero 2 de San Luis de la Paz.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, último párrafo del Código Comicial local, toda vez que hasta este momento tenemos noticia de la relación y condición existente entre el Notario Público José González Díaz y su esposa Elia Guadalupe Villegas Vargas, es que me permito ofrecer en carácter de superveniente la copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento 2006-2009 expedida a favor del Partido Acción Nacional y de la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se demuestra y desprende que existe de parte del Notario interés jurídico y político para beneficiar a lo que tenga que ver con el Partido Acción Nacional y por lo que, dado que existen circunstancias objetivas que le impedirían actuar con imparcialidad en ejercicio de la función notarial, debió excusarse y no levantar fe de hechos ninguna, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 31 fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, tenía una clara y manifiesta prohibición para actuar en las actas 1574 y 1575 de fecha siete de julio del año 2009. Con ello queda claro, que aun bajo el inadmitido supuesto que sostiene la Magistrada de darle a tales documentos notariales carácter de indicio, con las pruebas que estamos aportando, todavía más surgen elementos probatorios para echar por tierra cualquier indicio que tenga que ver y relación con los hechos notariales levantados por el Notario Público número 2 José González Díaz y que se consignaron en las actas 1574 y 1575, las que por las razones y fundamentos expuestos carecen de todo valor probatorio.

En virtud de lo anterior este agravio debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna, para el efecto de que la votación recibida en las casillas citadas se declare legal, por lo que es procedente invocar, jurisprudencial visible en la revista Justicia Electoral 2003, Tercera Epoca, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, Tesis S3EL140/2002, de cuyo texto se advierte sin genero de dudas que los testimonios presentados ante notario se desvanecen si el deponente fue un representante de un partido político el que lo ofrece y porque además se apartan de los principios de espontaneidad y de inmediatez, al que precisamente no atiende la Magistrada porque sólo le da contenido temporal y no de los alcances que se apuntan en la tesis invocada y a los que mas adelante también haremos referencia.

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).-En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario Público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2001.Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 951-952.

A mayor abundamiento y porque resulta también relevante a los efectos de este agravio cabe apoyarnos en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario Público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el Notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001. Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 252-253.

Aunque la magistrada en la resolución combatida destaca que no se trastoca el principio de inmediatez, porque en Santa Catarina, Gto., no hay servicios notariales a los que pudieran acudir los solicitantes de un servicio de tal naturaleza, por carecer de razón en cuanto quien pudiese haber otorgado servicios para constatar hechos, causa agravio al Partido que represento y viola lo dispuesto por artículo 221 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cuya disposición se establece que tendrán derecho de acceso a las casillas, los Notarios Públicos y los Jueces, que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva de casilla y en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación. De acuerdo con lo anterior, es incontestable que los que acudieron en días posteriores a la jornada electoral ante el Notario Público número 2 de San Luis de la Paz Gto., también se encontraban en posibilidad de acudir ante el Juez Menor que estuvo de guardia como lo ordena la Ley el día de la jornada electoral.

CUARTO.- Causa agravio la resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el considerando Quinto y puntos resolutivos primero y segundo que determina la nulidad de la votación en la casilla 2605 básica, porque no esta debidamente fundada y motivada, en los términos de los artículos 317,318, 319, 320

en relación con el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Causa agravio a los intereses del Partido Revolucionario Institucional la inadecuada valoración, que realiza la responsable, de la documental consistente en la hoja de incidentes 1/2 relativa a la casilla básica 2605 objeto de impugnación, que como lo apuntamos antes implica una falta al principio de exhaustividad de parte de la Magistrada responsable al no haberle dado un valor probatorio pleno diverso al que le atribuye, porque la relación que hace de dicha documental lejos de justificar lo dicho por Ma. Elena Cabrera Sánchez ante el Notario Público número 2 de San Luis de la Paz, Gto., en el acta notarial 1564, prueba totalmente en sentido diverso al que asigna la Magistrada, pues de la vista y análisis de dicha documental pública, esta sí, lo único que consigna es que, a las 10:58 horas del día 5 de julio del 2009, hubo una discusión entre los representantes de los partidos con el capacitador IEEG, no consigna ninguna otra circunstancia incidental en ningún otro momento del desarrollo de la jornada electoral, es decir desde el momento de su instalación hasta el momento de su clausura, lo que pone de relieve que si Ma. Elena Cabrera Sánchez estuvo presente durante todo el desarrollo de la jornada, y no aparece ningún incidente donde ella y otros representantes de partido se hubiesen dolido de la actuación de Javier Hernández, es porque jurídicamente no existió ningún hecho de presión hacia los funcionarios de casilla que hubiese sido susceptible de anotarse, tal y como si se anoto el que ocurrió hasta las 10:58 horas; es decir cuando ya había concluido el tiempo y el espacio para que los votantes hubiesen expresado su voluntad de haber elegido su presidente municipal mediante el sufragio libre y secreto del voto.

Por otro lado, la discusión a que se refieren en el acta incidental, hay que decirlo porque así esta expresado textualmente, se dio con los representantes de partido, no con los funcionarios de casilla. Esto es lo relevante, lo trascendente, lo fundamental que no consideró la Magistrada y por ello causa agravio, pues si hubiese analizado de fondo la documental pública a la luz de lo dispuesto por el artículo 318 fracción I de la Ley Comicial, hubiese arribado a la conclusión de que los supuestos testimonios de Ma. Elena Cabrera Sánchez, Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González, no podían de ninguna suerte ser considerados como elementos convictivos que generaran presunción legal, porque en el momento electoral procesalmente oportuno estos representantes debieron haber, en ejercicio de su derecho, expresado las incidencias en el acta respectiva, que dos días después fueron hasta San Luis de la Paz, Gto., siendo que su vecindad es Santa Catarina, Gto., a manifestar "su inconformidad" ante un notario público, cuando lo pudieron y debieron, si es que hubiese ocurrido, asentado en la acta de incidentes, sobre todo si es que además, como dicen, el auxiliar electoral estuvo todo el día presionando pudieron contar con el tiempo suficiente y necesario para que acudiera un notario directamente al lugar de los hechos a dar fe de los mismos. Por otro lado no se puede tampoco afirmar que no se les haya permitido plantear incidentes en las actas electorales autorizadas para ello, porque los propios representantes de los Partidos Acción Nacional y Social Demócrata nunca lo han dicho así, y porque además por otro lado el incidente de discusión que se dio a las 10:58 horas pone de relieve que no hubo objeción, ni reticencia, ni impedimento para que se asentaran hechos incidentales durante todo el desarrollo de la jornada electoral. Esta fue precisamente la conclusión a la que debió arribar la Magistrada, es decir, darle valor probatorio a la hoja de incidentes 1/2 para desestimar de todo punto lo expresado por Elena Cabrera Sánchez, Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González, porque en la documental pública a la que nos referimos si se trata de hechos que ocurrieron el día y durante el transcurso de la jornada electoral, y si la Magistrada apreció e interpretó en un sentido diverso al aquí anotado es incontestable que realiza una inadecuada valoración documental a que se ha hecho merito y obtiene por ello conclusiones erróneas y subjetivas.

En el mismo sentido la circunstancia de que Javier Hernández Vázquez, este acreditado como capacitador electoral de Santa Catarina, Gto., y haya desempeñado funciones de auxiliar y esa documental la que tuvo en cuenta la Magistrada, solo revela que también la valoro inadecuadamente, pues con ella lo que si queda claro y demostrado es que tenía facultades, en términos de lo dispuesto por el artículo 155 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para actuar como tal, que su presencia en la casilla se debe a que tenía una encomienda electoral que le atribuyeron los que tienen facultades para ello es decir los funcionarios del Instituto Estatal Electoral el Estado de Guanajuato; cuyas funciones medulares, del auxiliar electoral, de acuerdo con dicho numeral se asientan

conforme al siguiente texto literal: "los asistentes electorales apoyarán y auxiliarán a los consejos municipales y distritales en la siguientes actividades: I.-Conformación de rutas electorales; II.- Conteo- y sellado de boletas e integración de paquetería electoral en consejos; III.Distribución de documentación y materiales electorales a presidentes de casilla; IV.- Verificación de instalación y clausura de mesas directivas de casilla; V.- Información sobre incidentes relevantes ocurridos sobre la jornada electoral; VI.- Apoyo a funcionarios de casilla en el traslado de paquetes y expedientes electorales a los consejos y; VII.- Las que expresamente les confiera el Consejo General, Municipal o distrital, conforme a las disposiciones de este Código". Si la Magistrada no lo consideró así, viola los principios reguladores de la valoración de la prueba, circunstancia que agravia los intereses de mi partido, porque la misma Ma. Elena Cabrera Sánchez en la narración de hechos que formula al notario, si es que algún valor se le pudiese dar, señala que el capacitador se dirigió a la presidenta. Diciéndole, refiriéndose a la presidenta que ella es la que decide que se hace ahí y se hace lo que ella dice y que él esta para apoyar. Así las cosas, no hay prueba de que el capacitador electoral haya excedido sus funciones, mucho menos haya presionado a los funcionarios de casilla, puesto que lo que es verdaderamente relevante es que de la narración de hechos de Ma. Elena Cabrera Sánchez, en todo caso a quienes se dirigió el auxiliar electoral fue a los representantes de partido, sujetos que no encuadran dentro de la causal de presión.

A mayor abundamiento, la acción de un auxiliar electoral no puede tener el alcance conforme al principio de los actos públicos válidamente celebrados porque ello implicaría que una institución que es una institución ciudadana que organiza las elecciones, fuera la que generase las condiciones para establecer principios de presión, supuesto de todo punto inadmisibles pues ello sin duda que afectaría gravemente derechos de terceros que el día 5 de julio asumieron una postura y una actitud mas que trascendente en el proceso electoral. Al respecto cabe aquí invocar la jurisprudencia del siguiente tenor literal:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni ciudadanos escogidos al azar profesional, conformado por y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder Público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por todo lo anterior, causa un serio agravio al Partido Revolucionario Institucional el desatino jurídico en el que incide la Magistrada responsable cuando dice la declaración de Ma. Elena Cabrera Sánchez, aunada a las actas de la jornada electoral reseñada y a la copia certificada de la credencial del capacitador electoral precisado, forma en el animo de quien resuelve, la firme convicción que el capacitado del Instituto Electoral del Estado, Javier Hernández Sánchez, ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, concretamente sobre la presidenta y la secretaria de la misma, excediéndose de las atribuciones que el numeral 115 bis del Código Comicial le concede asumiendo funciones y decisiones que aquellas les corresponden", porque luego, como quedo precisado en el primer agravio, la misma responsable fijó y estableció los lineamientos y requerimientos que se debían cumplir, visibles a fojas 24 de la resolución que se combate, en el punto que estamos refiriendo, no precisa ningún tipo de circunstancia, modo, ocasión en que supuestamente Javier Hernández Sánchez, ejerció presión sobre los miembros de mesa directiva de casilla, concretamente sobre la presidenta y la secretaria de la misma, resultando incongruente, infundado e inmotivado el argumento toral que deja planteada en su resolución, que sin duda causa un agravio relevante a los intereses y propósitos al Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente, puede decirse que la Sala Unitaria responsable motiva la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 2605 Básica, únicamente en la siguiente conclusión:

La declaración de la ciudadana Ma. Elena Cabrera Sánchez, aunada a las actas de la jornada electoral reseñadas y a la copia certificada de la credencial del capacitador electoral precisado, forma en el ánimo de quien resuelve, la firme convicción que el capacitador del Instituto Electoral del Estado, Javier Hernández Sánchez, ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, concretamente sobre la presidenta y la secretaria de la misma, excediéndose de las atribuciones que el numeral 155 Bis del código comicial le concede, asumiendo funciones y decisiones que a aquellas les corresponden.

Sin embargo, esta aseveración es a todas luces insuficiente para decretar la nulidad de los sufragios recibidos en la citada casilla, de conformidad con lo siguiente.

La Magistrada responsable no establece en alguna parte de su sentencia, que los pretendidos hechos hubiesen afectado la libertad o el secreto del voto, y que con ellos se haya provocado una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, es decir, en la resolución que hoy se recurre no existen argumentaciones tendientes a demostrar la forma en que la supuesta presión (por cierto inexistente) hubiese trastocado los valores fundamentales que convergen

en la emisión del sufragio, o que existiera algún impacto en los resultados obtenidos en la casilla.

Se afirma lo anterior en virtud de que, de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, invocado por la propia responsable, no basta que se establezca la existencia de actos de presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, sino que es condición sine qua non que dichos actos **sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto**, de lo cual no existe ni siquiera un indicio de que se haya verificado en la casilla 2605 Básica.

En efecto, además de que no existen incidentes relativos a la existencia de presión sobre los electores o los funcionarios de la casilla, y por lo tanto no se acredita que efectivamente hayan acontecido, no se demuestra ni siquiera de manera indiciaria que los elementos tomados en cuenta por la responsable hubiesen incidido en la emisión en condiciones de libertad y secrecía del sufragio por parte de los electores, o que se hubieran alterado de alguna forma los resultados de la elección.

Así, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis que se transcribe a continuación:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).-La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, **de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de este manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.**

Tercera Época

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

En esas condiciones, la grave deficiencia de la Magistrada responsable, consistente en no valorar que la inexistencia de afectación a la libertad y secreto del sufragio, provoca que todas sus argumentaciones y conclusiones se encuentren viciadas de origen, pues deja de valorar uno de los elementos indispensables para que se surta la causal de nulidad de la votación invocada, que es precisamente que la violencia física o presión afecten la libertad o el secreto del voto, lo cual no se actualiza en la especie y, por ende, debe subsistir la validez de los sufragios recibidos en la casilla 2605 Básica.

Lo anterior, sin conceder que los supuestos hechos de presión sobre los funcionarios de casilla hayan acontecido en la casilla impugnada, como se desprende de los argumentos que se vierten a lo largo del presente escrito de apelación.

También agravia la conclusión a la que llega la Magistrada en el segundo párrafo de la foja 30 de la resolución cuando del mismo saca conclusiones subjetivas del reporte contenido en la hoja de incidentes, porque aduce que concuerda "fielmente con lo manifestado por Ma. Elena Cabrera Sánchez, ya que hace referencia a una discusión entre los representantes de los partidos políticos y el capacitador del IEEG", a quien se imputan irregularidades precisadas por Ma. Elena Cabrera Sánchez. Sin duda, lo dijimos antes, lo volvemos a reiterar, la Magistrada saca de contexto la documental publica 1/2 hoja de incidentes, de que se advierte, contrariamente a lo aseverado por la Magistrada que Ma. Elena Cabrera Sánchez en la hoja de incidentes nunca expresó incidente alguno tocante al desarrollo de la jornada electoral, y de los que en algún caso se hubiese advertido las imputaciones que injustificadamente se atribuyen a Javier Hernández Sánchez, por lo cual es obvio que tales apreciaciones subjetivas no se corresponden con el material probatorio existente, pues ya hemos dicho que lo expresado por Ma. Elena Cabrera Sánchez, no tiene ni siquiera carácter indicial, como le hemos dejado ya suficientemente demostrado. También en ese mismo sentido de la argumentación, la Magistrada afirma que el conocimiento personal y directo de los hechos narrados por Ma. Elena Cabrera Sánchez, abonan a su idoneidad y que además la colocan en una posición de independencia que abona su credibilidad. Cuesta trabajo admitir una afirmación así de la Magistrada responsable, pues le esta dando valor de testimonio y ya le hemos demostrado que no tienen tal alcance jurídico pues aparte de que no es el medio idóneo para que la autoridad electoral se pueda percatar si hubo o no presión de los representantes de la mesa directiva de casilla, mucho menos se puede hablar de una posición de independencia cuando ya hemos determinado que por ser de un partido opositor al Partido Revolucionarios Institucional tiene un interés contrario y ello desde luego que pon en entredicho su versión, tanto mas si incluso la propia Magistrada cuando se refiere a la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Gto., confirma la determinación en el abono de dos regidurías al Partido Social Demócrata. Si es o no es interés contradictorio que ganó las elecciones, pues entonces la doctrina y la jurisprudencia tendrán que modificar el tema del interés que las partes pueden tener dentro de un determinado juicio.

En efecto, no existe en el sumario una prueba directa que se haya obtenido y generado en el interior de la casilla en disputa el día de la jornada electoral, de suerte que nada revela ni vincula a Javier Hernández Sánchez, auxiliar electoral, con hechos de presión hacia los integrantes de la mesa de casilla, pruebas directas que no existen, y que por eso la Magistrada hace malabares, con incipientes pruebas indirectas y posteriores a la jornada electoral, como lo son las constancias notariales 1574 y 1575, la que ya hemos desvirtuado totalmente, que son jurídicamente preconstituídas a voluntad del partido que pierde la elección, circunstancia que en sí misma las descalifica y no son aptas como medios convictivos para con ellos resolver una situación tan grave como lo es anular una casilla y que con ello se viole la voluntad de terceros que libremente decidieron otorgar su confianza para que los represente una persona y partido determinado.

Se equivoca también la Magistrada responsable y por ello causa agravio lo que tibiamente argumenta en el segundo párrafo visible a fojas 31 de la resolución cuando al principio de inmediatez se refiere pretendiendo cuestionar nuestro argumento planteado en el escrito de tercería. En efecto la inmediatez se refiere al tiempo que transcurre entre el momento justo en que se presenta un hecho y el tiempo en el que se da a conocer o se transmite a otros, lo que resulta trascendente y fundamental para el juzgador, vital para quien lo conoce a efectos de que lo pueda referir libremente cuando este ha ocurrido, es decir cuando no existe un tiempo para la reflexión, para la preparación, la manipulación, el aleccionamiento en su revelación posterior, que la propia Magistrada señala que el hecho se rindió hasta el día 7 de julio, no el día en que se realizó la jornada electoral, luego entonces si que hubo tiempo mas que suficiente, y en eso consiste el salvaguardar del principio de inmediatez, para que Ma. Elena Cabrera Sánchez, fuera preparada, aleccionada, a sabiendas de que no habría quien le repreguntara y la interpelara en cuanto a circunstancia de tiempo, modo y ocasión, ofrece una versión que se ajusta plenamente a los intereses del Partido Acción Nacional, pues tanto a Ma. Elena Cabrera Sánchez, como a Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González, quienes son empleada, jornalero y obrero respectivamente deciden acudir ante un Notario Público y plantear hechos ante él, que ni siquiera el representante de Acción Nacional en su escrito de protesta, en el que además se apoya la Magistrada responsable, refiere esas supuestas incidencias que se presentaron desde el inicio de la jornada electoral, no obstante que era mas fácil que los testigos hubiesen

manifestado sus inconformidades en la hoja de incidentes que disponible esta en todas las mesas de casilla.

El aspecto fundamental es que la Magistrada nunca dice en que consistió la presión el grado de ella que ejerció Javier Hernández Vázquez sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, porque jamás contó con pruebas que así se lo revelaran.

QUINTO.- Causa agravio a mi representada la indebida valoración que hace la responsable de las pruebas documentales consistentes en los instrumentos notariales números 1574 y 1575 emitidos por el Notario Público número 2 del Distrito Judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato en los que la Representante General del Partido Socialdemócrata (PSD) María Elena Cabrera Sánchez y los representantes del Partido Acción Nacional Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González ante la casilla 2605 Básica manifiestan que el asistente capacitador del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato Javier Hernández Vázquez estuvo dando instrucciones en la mencionada casilla, ordenando que solo estuviera uno solo de los representantes de cada partido político, que podían intercambiarse cada tres horas, que después podrían presentarse para el conteo de votos, que no permitió la firma de boletas por uno de los representantes al inicio de la votación, etcétera.

La indebida valoración consiste en una incorrecta interpretación del artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que literalmente dispone:

ARTÍCULO 318. Para los efectos de este Código serán documentales públicas.

- I. Las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales y de las municipales. Serán documentos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia.
- IV. Los demás documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

De lo trasunto se desprende que los instrumentos notariales en donde se rinde testimonio sobre diverso asunto, tienen la característica de ser documentales públicas que generan convicción en el juzgador, siempre y cuando en dichos testimonios se consignen hechos que les consten a los notarios, lo que en el presente asunto no acontece.

Es inconcuso que los testimonios públicos de referencia, fueron rendidos por la representante General del PSD, María Elena Cabrera Sánchez y por los representantes del PAN, Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González, el día siete de julio, dos días después de sucedidos los supuestos hechos, lo que evidentemente confirma que el notario público no presencié tales acontecimientos y por lo tanto sus instrumentos carecen de la eficacia legal que exige la disposición transcrita y por ende estos no pueden surtir efectos probatorios al no ser hechos que le consten a quien los esta testimoniando.

Distinto sería que el notario público, cuyo nombre omite la responsable, se hubiera constituido en el lugar de los sucesos tal y como lo contempla el artículo 221, fracción III de la ley electoral de Guanajuato:

ARTÍCULO 221....

Tendrán derecho de acceso a las casillas

I...

II...

III.- Los notarios públicos y los jueces, que deban de dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación

De una interpretación armónica del artículo 318 con el 221 de la ley de la materia se desprende que los notarios públicos y los jueces tienen la facultad para dar fe de los acontecimientos que se susciten en las casillas durante la jornada electoral, para lo cual la ley les franquea el acceso a las mismas, de tal manera que estén en posibilidades de fedatar hechos que verdaderamente les consten y en ese sentido, los instrumentos notariales que produzcan atiendan a la inmediatez que requiere la prueba para que conforme al 318 sea plena y genere convicción.

Al no presentarse las cosas así en el presente asunto, es indudable que los testimonios notariales aportados por el demandante Partido Acción Nacional, son insostenibles para ser valorados como documentales públicas al no contener los requisitos que exige el artículo 318 de la ley comicial, por lo tanto estos no pueden ser valorados como lo hizo la A Quo y lo procedente es que esta H. autoridad revisora se pronuncie por la indebida valoración y en consecuencia desestime el acervo probatorio cuestionado, lo determine ineficaz y concluya en la revocación de la nulidad de la casilla 2605 básica, regresando las cosas al estado en que se encontraban, otorgando el triunfo a quien, conforme al resultado del cómputo municipal del pasado miércoles ocho de julio obtuvo la mayoría de votos y que es mi representado el Partido Revolucionario Institucional.

Por el contrario y en calidad de interpelación notarial, con carácter superveniente, se ofrece como prueba en este recurso el instrumento notarial número 4059, levantado ante la fe del notario público número 6 del Partido Judicial de Tierra Blanca, de fecha 28 de Julio del 2009, Lic. Jorge Francisco González García, en el consta la interpelación notarial que se realizó a los CC. Javier Hernández Vázquez, Aurelia Resentís Rivera, Sotero Rivera Jiménez, Martina Resentís García, y de cuyo contenido de las diversas interpelaciones formuladas, se ponen de relieve que en ningún caso el asistente capacitador electoral Javier Hernández Vázquez ejerció ningún tipo de presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 2605 de Santa Catarina, Gto. Que tales probanzas se ofrecen merced a la argumentación formulada por la magistrada responsable en la resolución que se combate y porque exponen los propios interpelados al darse cuenta de la resolución de la Sala han expresado hasta ahora lo que ocurrió en el interior de la casilla el día de la jornada electoral. Que la interpelación notarial, con el carácter de indicio, se corroboran plenamente con las actas de la casilla, de apertura, de incidentes, escrutinio y computo y de la clausura, de las que como hemos dicho ya no se advierte de ninguna manera que se haya ejercido presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla probanza que se ofrece en términos del artículo 287 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por la íntima relación que guardan entre sí estos motivos de impugnación, su análisis, por razón de método, se hará en forma conjunta sin que ello implique lesión a garantías individuales. -----

En apoyo a esta determinación a continuación se transcribe el criterio jurisprudencial sostenido por el más alto Tribunal de la República, visible con el número 30 en la página 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, que reza: -----

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el*

propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

De inicio, como ya se expuso, contrario a lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional, los testimonios o declaraciones realizadas ante notario público, pueden ser válidamente tomadas en consideración por los órganos jurisdiccionales, no obstante que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no señale dentro de su catálogo de pruebas las de carácter testimonial.-----

En efecto, como puede observarse en el artículo 317, que ya se encuentra inserto en esta parte considerativa, la codificación electoral guanajuatense no contempla las pruebas de carácter testimonial; no obstante lo anterior, el artículo 318, fracción IV es claro al señalar que pueden ingresarse a los autos los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, y siempre que se consignen hechos que les consten. -----

En este orden de ideas, los testimonios sujetos a cuestionamiento por el impetrante, perfectamente encuadran en el sistema de medios de prueba vigente en el Estado de Guanajuato, con independencia de que en principio solo les corresponda un valor indiciario.-----

Lo anterior encuentra respaldo en la propia jurisprudencia invocada por el inconforme, que avala puntualmente lo aquí expresado, al señalar:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por

consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.”

El resaltado es nuestro.

En esta tesitura, los testimonios materia del análisis consignan la referencia específica a determinados hechos depuestos por varios electores ante un fedatario, que hace constar en un instrumento público que dichas personas acudieron ante él a efecto de realizar afirmaciones que quedaron patentizadas en las documentales que fueron presentadas con el carácter de pruebas por el Partido Acción Nacional.-----

Por lo anterior, se debe concluir que por lo que respecta a esta parte del agravio, no le asiste la

razón al Partido Revolucionario Institucional, ya que con independencia de que de manera específica el Código Electoral para el Estado de Guanajuato no señale dentro de su catálogo de pruebas las testimoniales, las mismas se deben catalogar con el carácter de documentos, en los términos ya señalados, según quedó ampliamente razonado en el considerado cuarto, pues el hecho de que una persona haya acudido ante el notario público a deponer hechos, el instrumento que de suyo se levanta, no tiene la calidad de testimonial sino de un documento público.-----

En efecto, se consideran documentos públicos los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.-----

Se entiende por “fe pública” a la: Autoridad legítima atribuida a determinados sujetos como notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no haya prueba en contrario; luego entonces, el “fedatario público”, es aquel a quien la ley le otorga la facultad de dar fe pública de los actos o hechos que se celebran o suscitan ante él.-----

En abundamiento, el Notario Público es un profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial, tal y como lo

establece el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Guanajuato.-----

Esa función es de orden público y tiene como finalidad dar certeza y autenticidad a los actos y hechos jurídicos pasados ante la fe del notario a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos por él confeccionados; es decir, la fe pública notarial es la autoridad legítima que se atribuye a los notarios para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en debida forma y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero, salvo prueba en contrario. -----

El ejercicio de la fe pública y la autenticidad que genera en los actos y hechos jurídicos, siempre deben constar a través de signos preestablecidos por el legislador en la ley. Dichos signos deben revestir de solemnidad la actuación del notario y con dicha solemnidad se otorga la autenticidad de los actos pasados ante la fe del notario.-----

Las solemnidades antes aludidas, son de dos tipos: intrínsecas y extrínsecas; la primeras son relativas a la actuación propia del notario, es decir, la prestación del servicio que le asiste está determinada por la ley, por fuerza de la función que ejerce y los elementos de que se vale son el protocolo, para matrización de documentos notariales y el registro para el asiento o toma de razón, siendo que los atributos indispensables de que se vale para la autenticación son la firma y el sello, los cuales son de empleo simultáneo; la firma por representar una arrogación de paternidad del documento y el sello por ser una abstracción de la

justicia, un símbolo del Estado y al ser simultáneas presuponen la presencia del poder público, éstos dos elementos constituyen los elementos esenciales e indispensables que el acto jurídico notarial debe tener para ser válido.-----

Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia 481 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 418 del tomo VI, Común, Jurisprudencia de Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente a la novena época, que reza: -----

COPIA CERTIFICADA NOTARIAL DE TESTIMONIO. CARECE DE VALIDEZ SI TAL TESTIMONIO NO ESTÁ DEBIDAMENTE REQUISITADO.- El documento notarial (copia certificada por notario) exhibido por el promovente de un amparo para acreditar su personalidad de apoderado, carece de valor si en dicho documento el fedatario certificó haber tenido a la vista el original, de un testimonio del cual se obtuvo la copia que está certificando, pero del análisis de dicho testimonio claramente se advierte que carece de la firma del notario y tampoco tiene el sello notarial; si el documento que el fedatario tuvo a la vista como original no estaba debidamente requisitado, tal original carecía de valor, por lo tanto, la misma suerte corre la copia de él obtenida.

Las segundas, son valores que pertenecen al mundo exterior de la escritura pública relativos a su forma. -----

Luego entonces, es indudable que el testimonio expedido por el notario público por sí mismo tiene valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que el notario público asentó y le fueron referidos por el declarante, no así respecto a la veracidad de esos hechos, razón por la cual, como se ha venido sosteniendo tales expresiones vienen a constituir indicios que requieren ser adminiculados con otros medios de prueba a efecto de considerarlos como prueba plena, siendo importante mencionar que cuando el Partido Revolucionario Institucional

contestó la vista que se le otorgó por virtud del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional no ofreció prueba alguna, por lo que estuvo en legal aptitud de controvertir el contenido de las documentales aportadas por el revisante, sin que, se insiste, lo hubiere hecho oportunamente, por lo que cualquier prueba ofrecida con posterioridad indudablemente no pudo haberla tomado en cuenta la autoridad de origen.-----

En razón de lo anterior, lo contenido en las actas notariales números 1574 y 1575 de fechas siete de julio de dos mil nueve, no deben ser consideradas como una testimonial, sino como documentos cuya información debe ser valorada como indicios que al ser adminiculados con las demás pruebas puede obtenerse el convencimiento pleno de lo declarado por las personas que acudieron al notario a exponer sus expresiones, aspecto que así lo consideró la Magistrada de primera instancia, evidenciando lo infundado que resulta la expresión del disidente.-----

En razón de lo expuesto, no tiene trascendencia lo expresado por el apelante en cuanto a sus consideraciones de la prueba testimonial, pues como se ha venido sosteniendo la declaración puede rendirse a través de un documento, además de que se insiste, tuvo la posibilidad de contradecir lo afirmado por los deponentes cuando se le dio la vista, aspecto que de su parte fue omiso, esto es, no desahogó prueba alguna tendiente a destruir el dicho de las personas que acudieron al notario a rendir su declaración.-----

Resulta infundada la aseveración del recurrente al estimar que jurídicamente un notario no puede recibir un testimonio, puesto que precisamente el artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, dispone: -----

ARTÍCULO 92. *Acta notarial es el instrumento que a petición de parte interesada el notario extiende en los folios de su protocolo, para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que autoriza mediante su firma y sello.*

De lo que se deduce que no es antijurídico que un notario público reciba un testimonio de cualquier persona, pues de lo que da fe, es únicamente de lo que le dijo la persona, no así sobre su veracidad, por tanto, no existe violación alguna a los principios procesales que rigen en la materia electoral y por ello tiene el carácter de indicio, el cual, como se ha venido refiriendo requiere de que se robustezca con otro medio de prueba o con otros indicios que pueden conducir al convencimiento pleno de los hechos.-----

Por lo anterior, respecto a esta situación no existe controversia alguna, pues la Magistrada que conoció en la primera instancia no consideró las declaraciones contenidas en las actas 1574 y 1575 mencionadas como una prueba testimonial, sino como una documental, por lo que es evidente que no se refirió a tales personas como testigos, sino como declarantes ante el notario público, por lo que no le causa agravio la calificación adjetiva que realizó respecto de esas personas.-----

Por lo que hace a la declaración gratuita que hizo el notario en relación a que los actos que le

fueron a declarar fueron hechos indebidamente por Javier Hernández Vázquez, resulta indebidamente interpretada, pues aunque ello se encuentra en el proemio del acta notarial, tal situación no puede entenderse como una imputación del notario, puesto que solamente está refiriendo el motivo por el cual acudieron los declarantes ante su presencia, en ejercicio del principio de rogación previsto en los artículos 1 y 28 de la Ley del Notariado del Estado, no así porque los hechos le hubieren constado, ya que es evidente que el notario público solamente anotó el motivo por el cual acudió el declarante ante su presencia, dándole forma a dicho motivo.-----

Además de lo anterior, tal aspecto no debe considerarse, en virtud de que la Magistrada no le otorgó valor probatorio pleno al contenido del documento, sino únicamente indiciario, por lo que se demuestra que aún y cuando así se pidiera interpretar, tal aspecto no trasciende en el caso particular, pues no se tuvo por probado directamente lo que ahí consta, porque precisamente no se trata de una testimonial, sino de un declaración rendida ante notario público. -----

Respecto a la imputación de falsedad que le señala a Ma. Elena Cabrera Sánchez, al sostener que en la información que rindió al notario se le impidió estar presente en el interior de la casilla y que, por otro lado, advierte que todas las actas de la jornada electoral fueron firmadas por esa persona, por lo que estima que es carente de veracidad, dicho argumento se considera infundado, en razón de lo siguiente: -----

De inicio es infunda la apreciación del recurrente al afirmar que Ma. Elena Cabrera Sánchez, firmó todas las actas relativas a la jornada electoral en la casilla 2605 básica, en virtud de que de tales actas sólo se advierte que firmó la 1, no así la 3 y la 4, lo que pone de manifiesto lo infundado de su motivo de discordia.-----

Así es, éste tribunal no advierte que dicha persona hubiere firmado en las mencionadas actas, por lo que no existe ausencia en la veracidad del testigo, sino por el contrario es concordante con los datos objetivos asentados en las actas y que prueban plenamente de que esta persona no firmó algunas actas.-----

En esta tesitura, el propio disidente muestra convencimiento de la referida presión, pues acepta (intentando negar) que en todo caso hubo presión del capacitador hacia los representantes de partido, aspecto que si bien parece divergente con lo establecido con la autoridad de primera instancia, es coincidente en relación con la existencia de la mencionada presión, puesto que precisamente la actitud del capacitador constituyó en la presión sobre los miembros de la mesa directiva que a la postre impidió la observancia del principio de certeza, lo que viene a probar los conflictos suscitados durante el conteo de los votos, según se abundara más adelante, pero que en la parte concreta del agravio, se hace el reconocimiento de la existencia de la presión por parte del apelante sobre hechos acaecidos en el jornada electoral. -----

Debe indicarse al apelante, como se ha venido sosteniendo, las presunciones son deducciones que se extraen de hechos concretos, por lo que deben tomarse en consideración en conjunto los indicios anotados en la resolución de primera instancia, puesto que de analizar en forma separada indicio por indicio, indudablemente se llegaría a una conclusión distinta a la que arribó la Magistrada de primera instancia, puesto que no haríamos el ejercicio reflexivo de tales deducciones obtenidas en cada prueba y analizadas en forma global.-----

Es por lo anterior que no puede hacerse el análisis de cada prueba en lo individual confrontándola directamente con otra, sino debe hacerse todas en conjunto, porque es precisamente la suma de indicios lo que llevó a la Magistrada al convencimiento de la existencia de la presión a la mesa directiva de la casilla 2605 básica, por lo que para destruirla, debió el inconforme partir de un estudio analítico general quitándole todo poder convictivo a esa deducción partiendo de la inexistencia de hechos concretos que no aportaran indicio alguno.-----

Bajo el anterior orden de ideas, se demuestra que el estudio realizado por el disidente es insuficiente, pues pretende desvirtuar prueba por prueba los indicios que fueron analizados en conjunto por la resolutora primigenia que provocaron en su ánimo la firme convicción de la existencia y actualización de la hipótesis establecida en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guanajuato, siendo que además reconoce la existencia de la presión sobre los representantes políticos por el capacitador electoral, pretendiendo desconocer el resto del atesto de Ma. Elena Cabrera Sánchez, lo cual resulta incongruente, si no se toman en consideración los demás indicios que estimó la responsable.-----

El inconforme aduce que se afecta el principio de inmediatez, por estimar que existen divergencias entre el escrito de protesta presentado por el Partido Acción Nacional con lo dicho por Ma. Elena Cabrera Sánchez, aduciendo además un periodo de reflexión y aleccionamiento para preparar la causal de presión por haber acudido 2 días después ante el notario público.-----

Sobre éste aspecto debe indicarse que de la resolución recurrida se advierte que la resolutora indicó que no habían transcurrido 2 días, sino sólo uno, ya que son de fecha siete de julio y el acta 4 de la clausura de la casilla y remisión de paquete y expediente al Consejo Municipal termino a las 3:04 antes meridiano del seis de julio de dos mil nueve, sin que se advierta que esta parte del fallo hubiere sido recurrida, pues sólo es una reiteración de la contestación que formuló el disidente al recurso de revisión, por lo que al no expresar razonamiento lógico jurídico a este respecto su argumento deviene inatendible por no combatir el fallo recurrido.-----

En este sentido, no puede argumentarse que hubiere existido un periodo de aleccionamiento y reflexión de Ma. Elena Cabrera Sánchez al verter su atesto, pues en forma objetiva en forma alguna se

desprende que tenga interés en la presente causa, que le impulsara a mentir ante el Notario Público y con ello descalificar su dicho.-----

Así mismo, el hecho de que los representantes de cualquier partido hubiere firmado las actas sin protestar, no convalida en modo alguno las irregularidades en que se hubieren incurrido, por lo que por mayoría de razón, aún y cuando el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, no hubiere hecho las expresiones que en concepto del apelante expuso la representante del Partido Socialdemócrata, ello no implica sometimiento alguno, ni tampoco que no se pueda analizar la causal de presión, pues no debe perderse de vista que el representante del Partido Acción Nacional expuso lo que a su interés convino, y por su parte, Ma. Elena Cabrera Sánchez también narró lo que a su consideración le constó y remarcó como irregularidades.-----

En apoyo a lo antes expuesto, se encuentra la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.—

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002.

Ahora bien, Ma. Elena Cabrera Sánchez manifestó en la comparecencia que hizo ante el Notario público número 2 en legal ejercicio en el Partido Judicial de San Luis de la Paz, Licenciado José González Díaz, el siete de julio de dos mil nueve, lo siguiente: -----

1. MANIFIESTO YO MA ELENA CABRERA SÁNCHEZ, COMO ANTECEDENTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL C. JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, OCURRIDOS EN DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, EN LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JUAN ALDAMA DE LA COMUNIDAD DE PAREDES PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO.- 1) LUGAR EN DONDE SE PROCEDIÓ A ABRIR LA CASILLA NÚMERO 2605 DOS MIL SEISCIENTOS CINCO BÁSICA Y DURANTE LA INSTALACIÓN OCURRIÓ QUE EL SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, SIN PRESENTARSE ANTE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO COMENZÓ A DAR INSTRUCCIONES A LOS DOS REPRESENTANTES DE CADA PARTIDO AHÍ PRESENTE, INSTÁNDOLOS A QUE SOLAMENTE PERMANECIERA UN SOLO REPRESENTANTE POR PARTIDO EN EL RECINTO ASIGNADO A LAS VOTACIONES, E IMITANDO CON PREPOTENCIA A QUE EL OTRO REPRESENTANTE SALIERA DEL LUGAR Y PERMANECIERA FUERA DE ESTE Y QUE DEBERÍAN PERMANECER ASÍ DURANTE TODO EL TRANCURSO DE LAS VOTACIONES HASTA QUE SE DIERA EL HORARIO DE CIERRE DE LA CASILLA CUMPLIÉNDOSE ESTO, PODRÍAN ENTRAR PARA ESTAR PRESENTEN EN EL CONTEO DE LOS VOTOS, ASIMISMO DURANTE EL TRANCURSO DEL TIEMPO DE LA VOTACIÓN PODRÍAN INTERCAMBIARSE CON SU COMPAÑERO CADA TRES HORAS PARA QUE MIENTRAS UNO PERMANECÍA ADENTRO DEL RECINTO EL OTRO SIGUIERA AFUERA, Y SIENDO TAJANTE Y OSTIGANTE CON MI PERSONA DURANTE TODO EL TRANCURSO DE LA JORNADA ELECTORAL NO PERMITIÉNDOME ESTAR PRESENTE EN EL RECINTO, NO ALCANZANDO A COMPRENDER EL MOTIVO DE ESTE SEÑOR PARA PROHIBIRME ESTAR PRESENTE SIENDO QUE YO ESTABA DEBIDAMENTE ACREDITADA Y ESTA ORDEN FUE REITERATIVA DURANTE TODO EL DÍA DE LA VOTACIÓN Y A CADA MOMENTO ME SACABA DE LA CASILLA Y YO ME REGRESABA POR ESTAR EN MI DERECHO, Y ME ESTUVO Y PRESIONANDO TODO EL DÍA Y PARTE DE LA NOCHE Y NO PERMITIÓ QUE MI COMPAÑERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, SE INTERCAMBIARA CONMIGO.- 2) SE Y ME CONSTA QUE ANTES DE PERMITIR A LA POBLACIÓN COMENZAR A VOTAR, NO SE PERMITIÓ A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO INICIALAR O FIRMAR LAS BOLETAS DE VOTACIÓN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD DE HABER COMPROBADO QUE COINCIDÍAN ESTAS CON LA LISTA DE NÚMEROS DEL PADRÓN ELECTORAL, ORDEN QUE SALIÓ DE BOCA DEL SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ Y APROXIMADAMENTE A LAS 8:45 OCHO CUARENTA Y CINCO MINUTOS SE COMENZÓ LA VOTACIÓN.- 3) EL SEÑOR FERNANDO MARTÍNEZ QUIROZ DE QUIEN SE TIENE CONOCIMIENTO QUE ACTUÓ COMO REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TUVO ACCESO AL RECINTO DURANTE TODO EL TRANCURSO DE LAS VOTACIONES Y DESPUÉS DEL CIERRE INCLUSO CUANDO SE PROCEDÍA AL CONTEO DE VOTOS, ESTUVO EN CONSTANTE DIALOGO CON EL SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, E INCLUSO SE ATREVIÓ A DAR REPETIDAS ÓRDENES A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y DE IGUAL MANERA EL SEÑOR JAVIER

HERNÁNDEZ VÁZQUEZ SALÍA CONSTANTEMENTE Y TENÍA PLÁTICAS CON EL SEÑOR FERNANDO MARTÍNEZ QUIROZ Y CON OTRAS PERSONAS DEL MISMO PARTIDO, EN LO PERSONAL APRECIO QUE EL SEÑOR NO PORTABA SU IDENTIFICACIÓN NI EMBLEMA DEL PARTIDO A QUIEN REPRESENTABA, INCLUSO HASTA PENSÉ INICIALMENTE QUE ERA UN REPRESENTANTE DEL IEEG.- 4) EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE PAREDES SEÑOR EDUARDO, DESPUÉS DE EMITIR SU VOTO SALIÓ A PLATICAR CON LAS PERSONAS QUE ESTABA EN LA FILA ELECTORAL, ADEMÁS DE ENCONTRARSE EN EL LUGAR EL MARIDO DE LA CANDIDATA DEL PRI PLATICANDO CON LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD Y PASADAS DE LAS CUATRO DE LA TARDE ARRIBO AL LUGAR EL SEÑOR ANTONIO ROJO LÓPEZ, EX – PRESIDENTE DEL PRI EN DOS OCASIONES Y MIEMBRO ACTIVO DEL MISMO PARTIDO, PERSONA QUE ESTUVO TODA LA TARDE AFUERA DE LA CASILLA PLATICANDO CON LA GENTE, Y ESTA PERSONA PERTENECE A LA SECCIÓN 2603 DOS MIL SEISCIENTOS TRES LUGAR QUE ESTA UBICADA EN CABECERA MUNICIPAL A CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE DISTANCIA Y SU DOMICILIO ES SANTA CATARINA, GUANAJUATO, POR LO PREGUNTO A QUE VINO AQUÍ.- 5) LA MESA DIRECTIVA Y EL SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ MOSTRARON UNA CLARA TENDENCIA Y FAVORITISMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL PERMITIR DESDE UN PRINCIPIO QUE LOS REPRESENTANTES DE ESTA PARTIDO FUERAN DOS EN LA CASILLA Y UNO ADICIONAL ESTE ÚLTIMO ENTRABA Y SALÍA FUERA DE ESTA DURANTE TODA LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE EL CONTEO DE BOLETAS Y VOTOS.- 6) CUANDO SE DIO EL CIERRE DE VOTACIONES SE COMENZÓ EL CONTEO DE VOTOS PROCEDIÉNDOSE DE MANERA IRREGULAR A MOSTRAR LAS BOLETAS A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS, YA QUE ESTA SE REALIZO A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE CUATRO METROS DE ESTOS, ORDEN QUE DIO EL SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, LO QUE ORIGINABA QUE NO DISTINGUIÉRAMOS CON CLARIDAD LA MARCACIÓN EN LOS ESPACIOS ASIGNADOS Y A QUE PARTIDO CORRESPONDÍO, ADEMÁS DE LA RAPIDEZ CON QUE LAS MOSTRÓ LAS SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA, SIENDO APROXIMADAMENTE EN CANTIDAD UN NÚMERO DE 150 CIENTO CINCUENTA BOLETAS LAS QUE NO TENGO LA CERTEZA DE ESTIMAR SI FUERON BUENAS O NULAS DE TODAS LAS NOS MOSTRARON, ESTO ORIGINO QUE LOS REPRESENTANTES SOLICITARAN SE MOSTRARAN LAS BOLETAS DE MANERA MAS LENTA DE FORMA DE PODER OBSERVAR Y TENER LA SEGURIDAD DE DAR FE DE QUE TODO ESTABA BIEN REALIZADO, SIN EMBARGO EL CAPACITADOR JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ SE DIRIGIÓ PERSONALMENTE A LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ORDENÁNDOLE A AURELIA QUE NOS LES MUESTRE LAS BOLETAS Y QUE ELLA, PORQUE ELLA ES LA QUE DECIDE QUE SE HACE AHÍ Y SE HACE LO QUE ELLA DICE Y QUE EL ESTA PARA APOYAR, Y QUE SI NO ATIENDEN LO QUE LES DICE SACARÍA A LOS REPRESENTANTES DE ESE RECINTO TRONÁNDOLES LOS DEDOS EN SEÑAL DE PREPOTENCIA.- 7) SE LE COMENTO AL SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ QUE SE ABSTUVERA DE INTERVENIR EN EL EVENTO EN VIRTUD DE QUE LA ÚNICA QUE TENÍA AUTORIDAD PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO Y DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL ERA LA PRESIDENTA Y LA MESA DIRECTIVA Y DEFENDIENDO NOSOTROS NUESTROS DERECHOS LE SOLICITAMOS NUEVAMENTE QUE AL MOMENTO DE CONTAR LOS VOTOS SE MOSTRARAN LAS BOLETAS CON EL TIEMPO SUFICIENTE PARA TENER LA SEGURIDAD EN EL MISMO CONTEO DE VOTOS PARA DETERMINAR QUE ESTOS FUERAN BUENOS O NULOS, SIN EMBARGO INSISTIÓ EN SACARNOS INCLUSO DEL RECINTO POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA.- 8) ESTABA LA SITUACIÓN MUY TENSA Y ANTE LAS AMENAZAS RECIBIDAS DE JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, HABIÉNDOSE REALIZADO EL CONTEO

DE DIPUTADO FEDERAL, DE DIPUTADO LOCAL EN SU TOTALIDAD Y HECHO EL CONTEO DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO PERO FALTANDO REALIZAR EL CONTEO DEL NUMERO DE VOTOS PARA CADA PARTIDO, ME RETIRE DE LA CASILLA COMO A LAS DOS DE LA MAÑANA YA QUE OBSERVE TOTAL INCLINACIÓN HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR PARTE DE LA PRESIDENTA Y SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA, SE Y ME CONSTA QUE MIENTRAS A LOS DEMÁS REPRESENTANTES DE PARTIDO NO NOS PERMITÍAN HACER USO DE NUESTROS DERECHOS, POR EL CONTRARIO LES FACILITABAN LAS COSAS A LOS REPRESENTANTES DE ESE PARTIDO DÁNDOLES TODAS LAS FACILIDADES A ELLOS, A ESTOS SI LES MOSTRABAN LAS BOLETAS COMO NOSOTROS LO SOLICITÁBAMOS PERO A NOSOTROS NO.- ANTE TODAS ESTAS IRREGULARIDADES, POR ÚLTIMO EL SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ VÁZQUEZ ESTANDO EL LUGAR A PUERTAS Y VENTANAS CERRADAS, NOS NEGÓ TODO DERECHO Y PERMISO DE SALIR AL BAÑO Y SI SALÍAMOS YA NO NOS PERMITIRÍA EL ACCESO A LA CASILLA.- Y QUE ESTO ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR-----

En tanto que, Jorge Arturo Espadas Galván, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato, expuso: -----

ESCRITO DE PROTESTA

7 DE JULIO DE 2009

C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA CATARINA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRESENTE

El que suscribe, en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional, ante este Consejo, con personalidad que tengo debidamente acreditada en los términos de los artículos 30 fracción II, 135, 139, 148 y 149 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; estando en tiempo y forma, presento **ESCRITO DE PROTESTA** para establecer y hacer constar la existencia de violaciones a diversas disposiciones del Código Electoral invocado, llevadas a cabo durante el desarrollo de la Jornada Electoral, en la elección de Ayuntamientos, en la casilla número **2605**, tipo **básica**, ubicada en la localidad de Paredes del Municipio de **Santa Catarina, Guanajuato** en virtud de que se generaron los siguientes:

HECHOS

El día de la jornada electoral, en la casilla **2605 básica**, ubicada en la localidad de Paredes en el municipio de Santa Catarina, aproximadamente a las 4:00 pm, se detectó la presencia del ciudadano Antonio Rojo López miembro del Partido Revolucionario Institucional, el cual estuvo presente hasta el cierre de la casilla y retiro total de las urnas, dicha persona durante todo este tiempo estuvo rondando la fila de votantes incitando a los electores a votar por el Partido Revolucionario Institucional, dicha persona pertenece a la sección 2603, los representantes de partido, **Ma. Elena Cabrera Sánchez y Rufino Jiménez Cruz**, representantes del **PSD y PAN** respectivamente, ambos con nombramientos y acreditados por la autoridad electoral como representantes de Partido, le solicitaron a la Presidenta de la mesa directiva ciudadana **Aurelia Reséndiz García**, que reitera a la persona antes citada ya que esta se encontraba realizando proselitismo e incitando al electorado a votar por el Partido Revolucionario Institucional o en su caso se suspenderá el proceso hasta que dicha persona se retirara del lugar, a lo que la presidenta contestó que el ciudadano Antonio Rojo López, estaba en todo su derecho de permanecer ahí, y que de seguir insistiendo en el empeño de retirarlo, sacarían a los representantes de partido de la casilla pro medio de la fuerza pública.

Además es de suma importancia señalar que el ciudadano Coordinador y Capacitador del IEEG **Javier Hernández**, llegó al cierre de la casilla y de manera arbitraria cerró todo acceso a la casilla dejando afuera a un representante de nuestro partido Acción Nacional y no dejándolo entrar posteriormente, y al momento del escrutinio y cómputo de votos el capacitador del IEEG fue el que dirigió todo el procedimiento señalándole a la presidenta que actividades debía desarrollar, y al momento de computar los votos, fue la secretaria la que llevó a cabo dicho cómputo y no el escrutador como lo marca la ley, además no se les permitió a los representantes de partido ver de manera clara las boletas, para tener la certeza a que partido se había marcado el voto, por lo que los representantes del Partido Acción Nacional y el Representante del Partido Social Demócrata le solicitaron a la Presidenta de la mesa directiva que le pidiera a la secretaria que mostrara las boletas para cerciorarse si era correcto el sentido del voto, a lo que el ciudadano Javier Hernández contestó de manera grosera y con palabras obscenas y antisonantes, que la Presidenta era la única persona facultada para hacer lo que quisiera y que los representantes de partido no tenían ningún derecho de exigir que se les mostraran las boletas, a lo que se le respondió que de ser así, por que el si intervenía en el cómputo y daba ordenes a la presidenta de que debía de hacer, además se le señaló que los representantes de partido tienen todo el derecho de defender el voto del partido que representan y que el no podía intervenir ni mucho menos cuartar este derecho, a lo que él respondió: “yo soy capacitador del IEEG y tengo derecho de hacer lo que quiera y se calla y si siguen con reclamos los saco de la casilla por medio de la fuerza pública que se encuentra afuera” y por orden de este capacitador no se permitió a los representantes de partido a hablar con alguien o salir siquiera al baño, cerrando puertas y ventanas y amenazando a los representantes de partido que si salían ya no podrían volver a la casilla. De esta manera, los representantes de partido solo pudieron acudir al baño, cuando el Capacitador Javier Hernández no se encontraba en la casilla por haber salido a dar información a militantes del Partido Revolucionario Institucional de cómo se iba desarrollando el cómputo de votos.

Al finalizar la jornada electoral el capacitador Javier Hernández comentó con los representantes del partido revolucionario institucional que si se impugnaba la elección “así les va a ir” y que no se preocuparan porque no podrían probar nada.

Por último, los representantes del partido convinieron por unanimidad que un representante de cada partido acompañarían a la Presidencia de la mesa directiva a entregar el paquete electoral, pero el coordinador acreditado por el IEEG decidió trasladar el paquete electoral, en su propio vehículo acompañado por la presidenta y la secretaria, no permitiéndose de esta manera que los representantes de partido los acompañaran.

Los hechos señalados con anterioridad constituyen violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; actualizándose con ellos, las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla, previstas en los artículos 330 y 332, del citado Código.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Presidente del Consejo municipal atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que ostento de Representante del Partido Acción Nacional, el Escrito de Protesta, mismo que deberá incorporarse al expediente electoral de la casilla en la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, previo acuse de recibo.

De las transcripciones anteriores, se obtiene que entre lo expuesto por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal y Ma. Elena Cabrera Sánchez, no existen divergencias, sino por el contrario, cada uno desde sus perspectivas narran en esencia lo mismo, aunque en diferente forma de expresión, esto es, de las narraciones de ambos es posible advertir que aducen que aproximadamente a las cuatro de la

tarde llegó a la casilla Antonio Rojo López (miembro activo del Partido Revolucionario Institucional) el cual a su decir permaneció fuera de la casilla electoral toda la jornada electoral, incitando a los electores a votar por el partido que dice representar; que el capacitado electoral tuvo conflictos con los representantes de los Partidos Políticos; que impuso reglas que la Presidenta de la Mesa directiva de la casilla aceptó impidiendo con tal actitud que los representantes de los partidos se percataran del voto contado, pues no podían apreciar la marca en la boleta; que la Secretaria de la casilla contó los votos, no así el escrutador; que durante el cómputo existió un conflicto en el que los representantes de los partidos pidieron se mostrara a su vista la boleta, contestando el capacitador y además dirigiéndose a la Presidenta para decirles que no, que ella era la autoridad ahí, es decir, refieren una sugerencia a la presidenta con inducción de lo que debería de hacer respecto de un acto trascendental para la votación, además de que refieren que amenazó a los representantes con sacarlos de la casilla, si no hacían lo que él decía, esto es, los representantes indudablemente imputan la actividad de la dirección al mencionado capacitador electoral, no así a la presidenta, quien hizo lo que el capacitador le indicaba; y, que no permitió que los representantes acompañaran a la presidenta a entregar el paquete electoral, llevándolo entonces el Capacitador, la presidenta y la secretaria.-----

Lo anterior, nos lleva al convencimiento de que no existe desavenencia alguna en lo plasmado

por las personas referidas, siendo importante reiterar que cada uno desde su perspectiva relata en forma cronológica las desavenencias que tuvieron con el mencionado capacitador, sin que por tal motivo deban considerarse discordantes.-----

La sustancia de lo ocurrido durante el cómputo de votos por la mesa directiva es lo que lleva al convencimiento de la existencia de la causal IX del artículo 330 referido, narrados por los declarantes desde su forma particular de expresarse, pero finalmente la sustancia es la misma, por lo que aparte de lo infundado que resulta el agravio, el mismo es insuficiente, en razón de que el disidente sólo ataca una parte de lo señalado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en el escrito de protesta desatendiendo el resto de tal inconformidad en relación con lo vertido ante el notario público por Ma. Elena Cabrera Sánchez, razón por lo que no le causa agravio alguno porque tales aspectos no denotan parcialidad alguna, sino la aplicación armónica de la ley.-----

En conclusión, contrario a lo que expresa el disidente no puede considerarse una violación al principio de inmediatez, ni que se hubiera preparado y perfeccionado la causal de nulidad, en razón de que no se infiere tal situación. -----

Por lo que respecta a la descalificación que hace el impetrante del atesto de Marco Antonio Gregorio González, por considerar que en 6 renglones ratificó lo dicho por Rufino Jiménez Cruz, debe indicarse que ello no es motivo para desestimar

lo plasmado en el instrumento público, en virtud de que no se trata de una prueba testimonial como ya quedó ampliamente explicado, sino de un atesto que consta en un instrumento público, y como tal debe considerarse, es decir como un documento, por lo que conforme a lo narrado en supralíneas la misma tiene el carácter de indicio sobre la veracidad de los hechos declarados y si el mismo disidente lo considera como insuficiente para considerarlo, pues en todo caso debió en su momento oportuno combatir la veracidad de lo declarado para no tomarlo en cuenta como indicio, pues debe reiterarse que el propio apelante acepta lo difícil que resulta probar la causal en análisis, por lo que tal argumento deviene infundado.-----

Carece de razón el disidente al sostener que la Magistrada de primera instancia es incongruente al considerar los atestos rendidos por los representantes del Partido Acción Nacional por haber reconocido que tales declaraciones ante notario podrían verse inclinadas a favorecer el partido que representan, en virtud de que el disidente lo interpreta en forma aislada, ya que es indudable que si tales atestos documentados fueron los únicos medios entonces no se pondría en duda lo señalado por el disidente, pero el mismo además omite considerar que deban ser concatenados con otros medios de prueba como lo es el acta de incidentes y lo referido por Ma. Elena Cabrera Sánchez, así como la consistencia de lo expuesto por el Partido Acción Nacional. -----

En lo relativo al argumento vertido por el recurrente en el sentido de que Saúl Lino Martínez giró comunicación a Petra Barrera Barrera Presidenta Municipal electa del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, mediante la cual se hacen llegar documentales públicas a través de las cuales se demuestra un lazo de parentesco y relación jurídica existente entre el Notario Público número 2 de San Luis de la Paz, y Elia Guadalupe Villegas Vargas quien a su vez es Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, porque son esposos según lo desprende de la copia certificada del acta de matrimonio de las personas antes referidas que el recurrente anexa al escrito de apelación.-----

Señala que la actual Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, es emanada del Partido Acción Nacional, según se desprende de la constancia expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

Por lo anterior, refiere que no se les puede dar valor probatorio alguno a las actas notariales número 1574 y 1575 que levantó el Notario Público número 2 de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, ya que de las documentales que aporta como supervenientes se desprende que existe de parte del Notario interés jurídico y político para beneficiar a lo que tenga que ver con el Partido Acción Nacional, por lo que si existían circunstancias objetivas que le impedían actuar con imparcialidad en ejercicio de la función notarial, debió excusarse y no levantar la fe de hechos ya que

conforme al artículo 31 fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, tenía una manifiesta prohibición de actuar en las actas numero 1574 y 1575 multimencionadas.-----

En esencia, el motivo de inconformidad consiste en que a las actas números 1574 y 1575 no debió otorgársele valor probatorio alguno, porque el notario público que confeccionó dichas documentales estaba impedido para actuar, pues tenía interés jurídico y político en razón a que su esposa, es Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.-----

El Órgano Colegiado en Pleno estima que es infundado el anterior argumento, porque el Notario es un profesional del derecho sobre el cual se delega el ejercicio de la fe pública, para autenticar los distintos actos y hechos jurídicos que los ciudadanos le soliciten y su actuar se rige bajo los principios que señala el artículo 1 primero, segundo párrafo de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que dispone lo siguiente: -----

ARTÍCULO 1. *La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, su organización, el régimen de responsabilidades notariales, el ámbito de regulación y vigilancia de las autoridades competentes, y el establecimiento de las bases para la organización del Colegio Estatal de Notarios.*

La función notarial corresponde al titular del Poder Ejecutivo, quien podrá conferir su ejercicio en los términos de esta ley, y deberá regirse por los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio.

En efecto, en dicho dispositivo se advierte que la actividad notarial se rige por directrices de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía.-----

El primero de los principios mencionados consiste en que el notario actúa siempre a petición de parte, esto es, que nunca actúa por voluntad propia, sino que su actividad se despliega cuando los ciudadanos acuden a la notaría pública a solicitar sus servicios. En segundo lugar, el profesionalismo del fedatario público estriba en que su labor debe ser desempeñada con estricto apego a las formalidades que la ley le impone. La imparcialidad del notario se traduce en que éste debe prestar el servicio atendiendo a la igualdad entre las partes que acuden ante él a formalizar los actos jurídicos. La legalidad estriba en que la actuación del fedante debe ser apegada a la ley. Y, la autonomía es respecto a la falta de dependencia del notario de alguna otra influencia externa a su función.-----

El principio de imparcialidad es sin duda la columna vertebral de la institución del Notariado latino e implica probidad, rectitud y ponderación. ---

El ser humano puede ser proclive a la parcialidad, pero en tratándose del ser humano investido de fe pública, no debe existir la más mínima inclinación hacia la parcialidad, falsedad o mala fe, y tampoco cabe la excusa para evitar su actuación en la posible violación a las Leyes aplicables.-----

Dicha presunción de imparcialidad de los fedatarios, admite prueba en contrario, por lo que quien afirme que actúa con parcialidad al momento de autenticar los actos o hechos jurídicos que los ciudadanos le solicitan, le corresponde demostrar de manera plena dicha circunstancia.-----

La función notarial, al ser de orden público como lo señala el artículo transcrito, implica que al ser conferida al ciudadano que cumple con los requisitos legales, no puede dejar de prestarse, es decir, que el notario una vez que adquiere el fiat está obligado a prestar el servicio siempre que se lo soliciten, excepto en los casos que la propia ley del Notariado señala en los artículos 29, 30 y 31.-----

De los dos primeros artículos mencionados en la parte final del párrafo precedente se desprende la existencia de motivos por los que se excusa y rehúsa a prestar el servicio el fedante; pero el artículo 31 de la propia Ley del Notariado señala prohibiciones expresas para que el notario preste el servicio que le fue delegado.-----

El recurrente menciona que el notario público número 2 de con ejercicio en el Partido Judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato, debió excusarse de levantar la fe de hechos que constan en las actas 1574 y 1575 de conformidad con lo que señala el artículo 31 fracción I, porque existían circunstancias objetivas que le impedían actuar con imparcialidad; dispositivo legal que señala: -----

“ARTÍCULO 31. Se prohíbe a los notarios:

I. Ejercer la función notarial cuando existan circunstancias objetivas que les impidan actuar con imparcialidad;

[..]”

De la fracción anterior, se advierte que le está prohibida al notario la realización de actos y hechos jurídicos cuando existan circunstancias

objetivas, tangibles y comprobables que afecten su imparcialidad.-----

El recurrente afirma que la imparcialidad del Notario se afecta porque su esposa, quien actualmente es Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, es militante y fue registrada por el Partido Acción Nacional, por lo que las documentales 1574 y 1575 carecen de todo valor probatorio.-----

Para ello, anexa al recurso que nos ocupa copias certificadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento por el periodo 2006-2009 a favor de Elia Guadalupe Villegas Vargas y otros ciudadanos, así como la copia certificada por el Oficial de Registro Civil de San Luis de la Paz, Guanajuato, del acta numero 00223, documentales que son consideradas públicas de conformidad con el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Lo anterior, es infundado porque el hecho de que la esposa del fedatario sea militante del Partido Acción Nacional no demuestra que la actuación del notario se vea afectada de parcialidad, pues de conformidad con la fracción que el impetrante hace valer, es menester que la conciencia del notario se vea afectada a grado tal que se troque la función a favor de alguien.-----

En efecto, para demostrar que el fedatario contraviene esta prohibición es necesario que se demuestre de manera contundente que: -----

1.- Que el actuar ilegal sea desplegado por el notario; y, -----

2.- Que se demuestren circunstancias objetivas que le impidan actuar con imparcialidad.---

En la especie, no existe en autos prueba sustentada en criterios objetivos, materiales y apreciados por los sentidos de que el notario estuvo afectado de parcialidad al momento de levantar las actas 1574 y 1575, porque no se demuestra objetivamente que haya estado influenciado para beneficiar al Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior es así, porque aun cuando las documentales presentadas por el recurrente son documentos públicos, los mismos son inconducentes para acreditar, de manera objetiva, la supuesta parcialidad del Licenciado José González Díaz, Notario Público número 2 con ejercicio en San Luis de la Paz, Guanajuato, en razón a que las mismas demuestran otros hechos.-----

Con la copia certificada de la constancia de mayoría de fecha cinco de julio de dos mil seis, solamente se demuestra que Elia Guadalupe Villegas Vargas y otros candidatos que integraron la fórmula presentada por el Partido Acción Nacional en aquél proceso electoral, obtuvieron la mayoría de votos en aquélla elección conformando el ayuntamiento de aquélla ciudad para el periodo del 10 de octubre del dos mil seis al 9 nueve de octubre del 2009 dos mil nueve, empero, dicha documental no demuestra que

el notario público haya actuado con parcialidad al momento de confeccionar las actas 1574 y 1575 a favor del Partido Acción Nacional, pues incluso dicha constancia se levantó en fecha diversa al día en que se realizaran las actas mencionadas.-----

En relación con la copia certificada del acta de matrimonio 00223 solamente se justifica que contrajeron matrimonio el 29 veintinueve de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, los ciudadanos José González Díaz y Elia Guadalupe Villegas Vargas, es decir, lo único que denota es el estado civil que guardan dichas personas al momento de levantarse dicha copia certificada de conformidad con lo que refiere el artículo 47 del Código Civil del Estado de Guanajuato, pero no acredita objetivamente que el notario público haya actuado favoreciendo a algún partido político.-----

Por tanto, y al no estar demostrado objetivamente que el notario incumplió con la prohibición antes mencionada, de modo alguno puede considerarse que actuó con parcialidad a favor del Partido Acción Nacional.-----

Además de lo anterior, tampoco podría estimarse la parcialidad, pues dicho fedatario tiene ejercicio legal en un Partido Judicial distinto al que pertenece el municipio de Santa Catarina, ya que esta localidad pertenece al Partido Judicial de San José Iturbide, Guanajuato, y la competencia notarial del fedatario José González Díaz esta circunscrita a un partido judicial diverso al que es materia del presente recurso.-----

Respecto al argumento, de que al haber actuado el notario en contravención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 31 de la Ley del Notariado, las actas notariales 1574 y 1575 carecen de todo valor probatorio, el mismo es infundado, porque como ya se expuso, no se demuestra la existencia de parcialidad por parte del notario, en consecuencia tampoco se ve afectado el valor probatorio asignado por la resolutoria primigenia a dichos instrumentos.-----

En relación a la afirmación que realiza el impetrante en el sentido de que los ciudadanos Ma. Elena Cabrera Sánchez, Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González no acudieron ante las autoridades competentes que a su alcance tenían como lo es el Juzgado Menor Mixto que estaba de guardia el día de la elección por disposición de la ley, a efecto de poder actuar el día de la jornada electoral de acuerdo con lo que previene el artículo 221 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la misma es parcialmente fundada pero inoperante en atención a las consideraciones que a continuación se exponen. -----

Es parcialmente fundado el argumento esgrimido porque el Juzgado Menor Mixto de Santa Catarina estuvo de guardia por disposición de la ley el día de la elección, tal y como se advierte de la copia certificada de la circular numero 07/2009-CPJ de fecha 5 de junio de dos mil nueve, expedida por el Secretario del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en la que se ordena a todos los

jueces del Estado que el Juzgado a cargo de cada uno de ellos deberá permanecer abierto el día 5 de julio del dos mil nueve.-----

Documental que al reunir las calidades que menciona el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato debe ser considerado como público y adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 320 del mismo cuerpo normativo.-----

Empero, deviene en inoperante porque el Juzgado Menor Mixto de aquélla municipalidad estuvo abierto, pero solamente durante el lapso de la votación; en efecto, la circular mencionada líneas arriba señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"[..] el juzgado a su cargo deberá permanecer abierto el día 5 de julio del año en curso, con motivo de la jornada electoral que habrá de celebrarse en esa fecha y durante el lapso de la votación [..]"

De lo transcrito se deduce que el Consejo del Poder Judicial instruyó a los Jueces del Estado para que los juzgados permanecieran abiertos durante la votación, lo cual se acató por parte de los juzgadores según lo refiere el propio recurrente; sin embargo, la Juez Menor Mixto de Santa Catarina, Guanajuato, abrió el local del Juzgado solamente durante el lapso de la votación tal y como lo dispone la circular aludida.-----

Se entiende como lapso de la votación el periodo de tiempo en el cual se emite y recibe el sufragio del electorado en cada una de las Mesas Directivas de casilla, dicho periodo de tiempo se

encuentra establecido los dispositivos que a continuación se transcriben:-----

“ARTÍCULO 214. *A las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.*

[..]”

“ARTÍCULO 226. *La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuvieren formados a las 18:00 horas hayan votado.”

De los numerales transcritos se advierte que el lapso de la votación es el comprendido entre las 08:00 ocho de mañana y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección; por lo tanto y atendiendo a la instrucción dada a los Jueces del Estado en la circular mencionada, el Juzgado Menor Mixto del municipio en controversia, solamente abrió sus puertas de las 08:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas.-----

Ahora bien, el recurrente sostiene en varios párrafos del escrito de agravios que la discusión entre los representantes de los partidos políticos y el capacitador Javier Hernández se verificó a las 10:58 diez horas con cincuenta y ocho minutos pasado meridiano del 5 de julio del año en curso; en consecuencia, si el lapso de la votación terminaba a las 18:00 dieciocho horas, la Juez Menor Mixto, no estaba en posibilidad de atender a la petición de los partidos políticos respecto del incidente anotado en la hoja respectiva, pues para ese momento ya había cerrado el local del Juzgado y por ello, los testigos no

estaban en posibilidad de acudir ante esa Juzgadora a realizar las manifestaciones que posteriormente efectuaron ante el Notario Público número 2 del Partido Judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato, acreditándose con ello además que se cumplen los principios de inmediatez y espontaneidad.-----

Por lo que respecta al agravio marcado como cuarto y abundando a lo ya señalado, debe indicarse que efectivamente la Magistrada de primera instancia luego de haber analizado actas notariales y la hoja de incidentes, llegó a la conclusión de la actualización de la causal contenida en la fracción IX del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues estimó acreditada la presión ejercida por el capacitador del Instituto Electoral del Estado Javier Hernández Vázquez, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, que concatenado con el contenido de la parte considerativa de la sentencia, se desprende la imposición del capacitador sobre los funcionarios de la mesa directiva, así como la participación de la secretaria en el conteo de los votos, lo que conduce a la violación del principio de certeza. -----

Ahora bien, es cierto que del acta de incidentes 1/2 de la casilla 2605 básica se desprende que hubo un incidente a las 10:58 pasado meridiano, discusión entre los representantes de los partidos con el capacitador del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero como se ha venido exponiendo, tal prueba no debe ser interpretada en forma aislada, sino en conjunto con el resto del material probatorio, pues sólo partiendo de hechos

concretos y las demás pruebas se puede arribar a la conclusión de la autoridad de origen. -----

En efecto, es indudable que el hecho concreto que se desprende de esa acta es la discusión entre los representantes de los Partidos Políticos con el capacitador, lo que conduce a estimar que existió un desacuerdo de más de un representante en contra del capacitador electoral, esto es, no fue con un solo Partido Político, sino que fue con más de uno. -----

En este momento conviene advertir lo asentado en el acta 4059 de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, misma que contradice lo que ahora intenta demostrar el partido recurrente al traer el testimonio documentado de las personas que fungieron en la mesa directiva de la casilla 2605 básica, en razón de lo siguiente. -----

En inicio debemos dejar definido que ese documento no tiene el carácter de superveniente, en razón de que el Partido Político no refiere que conoció los hechos que contiene el testimonio hasta el momento en que interpuso el recurso de apelación, ni la fecha en que los conoció, por lo que alterando los momentos procesales para probar y bajo el argumento de que se trata de una prueba superveniente, pretende ahora que se tomen en cuenta, pues pudo haberlos presentado ante la autoridad de primera instancia al rendir la vista que se le otorgó por virtud de la interposición del recurso de revisión por el Partido Acción Nacional. -----

Independientemente de lo anterior, tanto el capacitador electoral como la Presidenta, Secretaria

y Escrutador son coincidentes, inclusive en forma idéntica (Aurelia Resendíz y Sotero Rivera Jiménez) en señalar que el incidente se presentó únicamente cuando estaban haciendo el cómputo de la casilla 2605 en lo federal, y los representantes del Partido Acción Nacional querían ayudarles a contar boletas, sin referir contra quien se presentó el conflicto, en tanto que Martina Resendiz Rivera, señaló que el incidente fue al momento de empezar a contar las boletas reiterando lo señalado por las personas antes mencionadas, pero agregando que *“la presidenta de la mesa directiva dijo que solamente los funcionarios de la casilla deberían contarlas, que ellos solamente estuvieran viendo, se asentó en el acta de la casilla esta discusión”*. -----

Cabe aclarar que del acta donde se desprende los dichos antes referidos, el notario público acudió a cada uno de los domicilios, por lo que no podían haber contestado en forma idéntica, pero aún más lo señalado por la persona que fungió como Secretaria afirma que el conflicto se verificó contra la mesa directiva, aspecto totalmente divergente a lo asentado en el acta, donde se indica que fue con el capacitador electoral; pero además, las personas mencionadas señalan que fue en el cómputo de la casilla en lo federal, pero sólo de los representantes del Partido Acción Nacional, cuando se advierte del acta que se asentó que era con los representantes de los Partidos Políticos, esto es, no con uno en particular, sino en forma plural. -----

Tales aspectos, vienen a desvirtuar lo referido por el apelante al pretender sostener que la

discusión en nada afectaba a la mesa directiva, sino únicamente al capacitador electoral, puesto que si concatenamos ambos momentos podemos arribar a la conclusión de que el hecho concreto es la existencia de la discusión con el capacitador, por lo que de haber sido así, la mesa directiva no tenía por qué intervenir, ni tomar decisión alguna, sin embargo, los integrantes de la mesa directiva aducen que fue por motivo del cómputo y que el planteamiento fue ante la propia mesa, resolviendo tal situación la presidenta; luego entonces, no existe congruencia entre lo manifestado con lo expresado en el acta notarial, lo que nos lleva a establecer una presunción humana, en cuanto a que sí existió la presión sobre la mesa directiva sobre un hecho distinto, pues es evidente que quien dirigió el cómputo fue el propio capacitador electoral y no la presidenta, quien hizo lo que el capacitador le indicó, quedando de manifiesto que el incidente se suscitó por el cómputo de votos. -----

Además de lo anterior, se advierte un total aleccionamiento previo a la información recabada por el Notario público en las respuestas vertidas por los integrante de la mesa directiva, según se demuestra con la comparativa que a continuación se inserta: -----

PREGUNTA	AURELIA RESENDIZ GARCÍA (Presidente de la mesa directiva de casilla)	SOTERO RIVERA JIMÉNEZ (Segundo Escrutador)	MARTINA RESENDIZ RIVERA (Secretaria de la mesa directiva de casilla)
Qué diga si el día 5 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve, ¿desempeñó algún cargo electoral en el municipio de Santa Catarina, Guanajuato?	Si, fui presidenta de la mesa directiva de la casilla 2605 dos mis seiscientos cinco básica	Si, fui segundo escrutador de la mesa directiva de casilla 2605 dos mil seiscientos cinco básica ubicada en la Escuela Primaria Federal Juan Aldama en la Comunidad de Paredes del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato.	Si, fui secretaria de la mesa directiva de casilla 2605 dos mil seiscientos cinco básica de la Comunidad de Paredes
¿Qué diga cuáles eran sus funciones?	Instalar la casilla 2605 dos mil seiscientos cinco básica,	Apoyar en la instalación de la casilla 2605 dos mil	Apoyar en la casilla para instalarla, contar los votos

	recibir la votación, estar pendiente de todo el proceso durante toda la jornada electoral y entregar el paquete electoral al Consejo Municipal.	seiscientos cinco básica, apoya a las personas de la tercera edad, con capacidades diferentes y a los jóvenes que por primera vez iban a votar y llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la casilla 2605 dos mil seiscientos cinco básica.	y llenar las actas.
Qué diga si el día 5 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve, ¿estuvo actuando como asistente electoral en la casilla 2605 dos mil seiscientos cinco básica, el ciudadano Javier Hernández Vázquez?	Si, él era el asistente electoral que nos envió el consejo para capacitarnos y apoyamos en la elección.	Si, él era el asistente electoral que nos envió el Consejo para capacitarnos en la jornada electoral.	Si, fue el que nos capacitó y nos apoyó en la casilla durante la jornada.
Qué diga ¿cuáles fueron las actividades que desempeñó en esa casilla el asistente electoral Javier Hernández Vázquez?	Nos apoyó en la instalación de la casilla y en el cómputo apoyándonos para llenar bien los documentos de la casilla.	Nos apoyó en la instalación de casilla y nos aconsejó en el cómputo para hacer bien el trabajo, sin presión alguna.	Ayudó en la instalación de casilla y en las dudas que teníamos en el llenado de las actas.
Qué diga ¿quién llenó las actas de la casilla?	Las actas las llenó la secretaria de la casilla, la ciudadana Martina Reséndiz Rivera, y yo estuve siempre pendiente.	Las actas las llenó la secretaria de la casilla la ciudadana. Martina Reséndiz Rivera, y la presidente Aurelia Reséndiz García apoyó a armar los expedientes.	Las llené yo, en presencia de la presidenta de la mesa directiva de la casilla, con la asesoría de Javier Hernández Vázquez.
Qué diga ¿cuánto tiempo estuvo el asistente electoral capacitador Javier Hernández Vázquez en la casilla?	Estuvo cuando se instaló la casilla después se dio sus vueltas y en la noche estuvo en el escrutinio y cómputo.	Estuvo cuando se instaló la casilla, después se dio sus vueltas y en la noche estuvo en el escrutinio y cómputo.	Cuando se instaló la casilla, después se dio sus vueltas para estar pendiente y cuando se contaron las boletas.
Qué diga si durante la jornada electoral se presentó algún incidente que se haya anotado en las actas de la casilla?	Únicamente cuando estábamos haciendo el cómputo de la casilla 2605 dos mil seiscientos cinco en lo federal, los representantes del Partido Acción Nacional querían ayudarnos a contar boletas.	Únicamente cuando estábamos haciendo el cómputo de la casilla 2605 dos mil seiscientos cinco en lo federal, los representantes del Partido Acción Nacional querían ayudarnos a contar boletas.	Al momento de empezar a contar las boletas los representantes también querían contarlas, pero lo presidenta de la mesa directiva dijo que solamente los funcionarios de la casilla deberían contarlas, que ellos solamente estuvieran viendo, se asentó en el acta de la casilla esta discusión.
Que diga ¿qué decisión se tomó a la petición de los representantes de partido?	Tomé la decisión de que se contaran los votos solamente por mí, por la secretaria y los escrutadores; los representantes de partido estuvieron de acuerdo pero dijeron que se pusiera esto en los incidentes porque se tomó parecer al capacitador para que nos diera algún consejo.	La presidenta de la mesa directiva Aurelia Reséndiz García, tomó la decisión de que se contaran los votos solamente por los miembros de la mesa directiva de la casilla	La presidenta de la mesa directiva Aurelia Reséndiz García tomó la decisión de que los votos los contarían solamente los miembros de la mesa directiva de la casilla.
Que diga si el asistente electoral Javier Hernández Vázquez, le dio alguna indicación a usted o a los miembros de la casilla, para que no desempeñaran sus funciones o para beneficiar a algún partido?	No, en ningún momento, durante toda la jornada electoral me desempeñé como presidenta de casilla al igual que mis compañeros, el asistente Javier solamente nos apoyó para instalar la casilla y nos aconsejó en el llenado de las actas para que quedaran bien hechas, nunca mencionó que se apoyara a ningún partido.	No, en ningún momento, durante toda la jornada electoral me desempeñé como segundo escrutador de la casilla al igual que mis compañeros, el asistente Javier solamente nos apoyó para instalar la casilla y nos aconsejó en cómputo y llenado de las actas para hacer bien el trabajo, nunca mencionó que se apoyara a ningún partido.	No en ningún momento, durante toda la jornada desempeñé la función de secretaria de la mesa directiva de la casilla, las indicaciones que nos daba era de que los documentos se debían de llenar bien de acuerdo a lo que señala la ley y en ningún momento se inclinó por algún partido.
Que diga ¿cuál fue el comportamiento y la actitud de la asistente electoral Javier Hernández Vázquez en la casilla y con los funcionarios de esta?	Desde la capacitación nos dijo cómo se debía de hacer los trabajos de la casilla de acuerdo a lo que señala la ley, llenar actas, contar boletas y todo lo que pudiera pasar el día de la elección, comportándose bien el día	Desde la capacitación nos dijo cómo se debía de hacer los trabajos de la casilla de acuerdo a lo que señala la ley, llenar actas, contar boletas y todo lo que pudiera pasar el día de la elección, comportándose bien el día	Se comportó bien con nosotros, con buen trato y dándonos consejos para hacer bien el trabajo, él era la persona que nos envió el Consejo para capacitarnos, siendo todo lo que deseo manifestar.

	de la elección y tratando adecuadamente a los miembros de la casilla, siendo todo lo que deseo manifestar.	de la elección y tratando adecuadamente a los miembros de la casilla, siendo todo lo que deseo manifestar.	
--	--	--	--

Se reitera, de la lectura de la anterior transcripción se advierte un aleccionamiento y preparación de las personas que fungieron como funcionarios ante la mesa directiva para contestar el cuestionario que les formuló el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón a que en varias de las preguntas contestaron en forma idéntica, lo que aunado a la fecha en que ocurrieron los hechos y el día en que se recibió la información testimonial, podemos arribar a la conclusión de que éstas fueron aleccionadas previamente, puesto que inclusive en forma idéntica al contestar la última pregunta, de manera espontánea indicaron que era todo lo que deseaban manifestar, esto es, cómo supieron que era la última pregunta y que ya no los iban a inquirir aún más. -----

Luego entonces, precisamente estas circunstancias son las que impiden considerar, aún aplicando el principio de adquisición procesal en beneficio del apelante, que se consideren tales atestos, puesto que es muy claro su aleccionamiento lo que pone en duda su veracidad, porque no sólo son idénticos sus atestos, sino además divergen completamente del hecho concreto probado en el acta de incidentes 1/2 referida, máxime que no hacen referencia a la forma en que se llevó el cómputo, esto es, no debaten lo alegado por los representantes de los partido políticos, en cuanto a que no se les permitió distinguir la marca puesta en las boletas. -----

En tales condiciones considerando el hecho concreto de la existencia de la discusión de los representantes de los Partidos con el capacitador en el momento del cómputo, así como los indicios que se desprenden del dicho de la representante del Partido Socialdemócrata, Ma. Elena Cabrera Sánchez, concatenados a lo expresado por Jorge Arturo Espadas Galván en el escrito de protesta y lo referido por los representantes del Partido Acción Nacional en las actas notariales combatidas por el apelante, llevan a la convicción de que efectivamente quien estableció las directrices a seguir durante el cómputo fue el capacitador electoral, porque no se encuentra justificante para que tal persona se hubiere enfrascado en una discusión con los representantes de los Partidos Políticos, ya que en todo caso se hubiera avocado la discusión con la Presidenta de la Mesa Directiva de la casilla, es decir, tal circunstancia denota que el disgusto en las decisiones del cómputo fue por las que tomó el Capacitador y que finalmente impuso a la mesa directiva, y no como ahora pretende hacer ver el recurrente, como una asesoría fundada en las atribuciones que la ley electoral le otorga, pues si hubiere sido un auxiliar el conflicto no se hubiere suscitado con el Capacitador, sino con la presidenta.

De la misma forma, debemos considerar lo expresado por el Partido Acción Nacional en relación con Martina Resendiz Rivera, cuya persona a decir por el revisante fue la que contó y elaboró las actas, misma que si bien no tiene un cargo público de dirección en la administración municipal, si ejerció

influencia entre los integrantes de la mesa directiva, puesto que está acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento número 00092 de fecha trece de julio de dos mil nueve, que es hija de Nicéforo Resendiz Tinajero y Ma. Alicia Rivera Salinas, quienes a su vez se desempeñan, el primero como regidor propietario integrante del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato para el periodo del seis de octubre de dos mil seis al nueve de octubre del dos mil nueve, por el Partido Revolucionario Institucional y, la segunda, como delegada municipal de la Comunidad de Corral Falso del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, datos que se desprenden de la copia certificada de la constancia de asignación de regidores de representación proporcional 2006-2009 y de la constancia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de ese municipio de fecha diez de julio de dos mil nueve. -----

En tal orden de ideas, es indudable que por la posición que tiene Martina Resendiz Rivera, en el lugar donde se instaló la casilla 2605 básica, tuvo influencia sobre los demás miembros de la mesa directiva. -----

No es óbice para sostener lo anterior, lo establecido por la Magistrada de Primera Instancia en la resolución recurrida, puesto que en un primer momento atendió el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional desde la perspectiva del derecho a fungir como funcionario de mesa directiva de casilla y de sus impedimentos y, posteriormente, analizó la actuación que Martina Resendiz Rivera tuvo durante

el cómputo de los votos, por lo que de manera alguna existe contradicción entre lo aquí expuesto con la sentencia recurrida.-----

Ahora bien, abona a lo anterior los resultados obtenidos en la casilla, que se encuentran muy desfasados del promedio de los porcentajes obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, según se demuestra a continuación: --

CASILLA	2603B	%	2603C	%	2604B	%	2604C	%	2605B	%	2606B	%	2607B	%
PAN	124	26.2711864	147	34.5070423	128	29.0909091	143	32.3529412	99	27.2727273	40	47.6190476	90	50
PRI	165	34.9576271	146	34.2723005	138	31.3636364	119	26.9230769	207	57.0247934	21	25	56	31.1111111
PRD	27	5.72033898	15	3.52112676	15	3.40909091	12	2.71493213	6	1.65289256	2	2.38095238	0	0
PVEM	26	5.50847458	11	2.58215962	24	5.45454545	43	9.72850679	19	5.23415978	1	1.19047619	9	5
PSD	130	27.5423729	107	25.1173709	135	30.6818182	125	28.280543	32	8.815427	20	23.8095238	25	13.8888889
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA	472	100	426	100	440	100	442	100	363	100	84	100	180	100

Sintetizando los porcentajes obtenidos por los partidos, excluyendo la casilla 2605 básica, se obtiene: -----

CASILLA	2603 B	2603C	2604B	2604C	2606B	2607B	TOTAL	PROMEDIO
PAN	26.2711864	34.5070423	29.0909091	32.3529412	47.6190476	50	219.841127	36.6401878
PRI	34.9576271	34.2723005	31.3636364	26.9230769	25	31.1111111	183.627752	30.6046253
PRD	5.72033898	3.52112676	3.40909091	2.71493213	2.38095238	0	17.7464412	2.95774019
PVEM	5.50847458	2.58215962	5.45454545	9.72850679	1.19047619	5	29.4641626	4.91069377
PSD	27.5423729	25.1173709	30.6818182	28.280543	23.8095238	13.8888889	149.320518	24.8867529

Como puede advertirse el porcentaje promedio que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional fue de 30.6046, en tanto que el Partido Acción Nacional fue del 36.6401 y el Partido Social Demócrata del 24.8867, situación que contrasta con los resultados obtenidos en la casilla 2605 básica, en donde el primer partido mencionado obtuvo el 57.0247, en tanto que el Partido Acción Nacional y el Social Demócrata el 27.2727 y 8.8154, respetivamente. -----

De lo anterior, puede inferirse que en forma inusual el Partido Revolucionario Institucional obtuvo preferencias superiores al promedio de la captación que obtuvo en las demás casillas, en tanto que el Partido Acción Nacional y Social Demócrata, obtuvieron preferencias debajo a su promedio, resaltándose el comportamiento que había tenido la votación a favor del último partido mencionado, en el que la votación que obtuvo es muy por debajo a la general, lo cual podría explicar la actitud que se tuvo en contra de su representante. -----

En tales circunstancias, concatenando todo lo arriba señalado, así como atendiendo a la presunción de la materia del conflicto consistente en la forma en que se computó la votación, la tendencia e influencia que tenía la secretaria sobre los demás miembros de la mesa directiva y la manera en que se contaron los votos impidiendo a los representantes de los Partidos Políticos conocer sin duda alguna la marca puesta en las boletas, lo cual reflejó el resultado de la votación, obteniéndose resultados inusuales al promedio que venían obteniendo los partidos, nos lleva a la conclusión de que hubo presión sobre los integrantes de la mesa directiva que incidió al momento del cómputo de la votación violándose en forma por demás flagrante el principio de certeza, puesto que se impidió una de las funciones básicas de los representantes de los Partidos Políticos que le dan veracidad al cómputo de los votos, como lo es verificar y cerciorarse del voto puesto por los electores a la luz del artículo 203

fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice. -----

ARTÍCULO 203. *Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:*

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos;

Con lo anterior, se demuestra lo atinadas que resultan las consideraciones expuestas por la Magistrada que conoció primigeniamente puesto que se encuentra demostrada la presión de que fue objeto la mesa directiva de la casilla 2605 básica que a la postre llevó la vulneración al principio de certeza, porque se impidió conocer con veracidad a los representantes de los partidos el voto marcado por los electores, dado que tal actividad se concentró en una persona que por su posición tenía influencia sobre los demás miembros de la mesa directiva, propiciado por la toma de decisiones del capacitador electoral que impuso sobre la Presidenta de la casilla, llevando a los vigilantes del cómputo la imposibilidad de verificar el sentido del voto en las boletas, permeando esa situación en los resultados de la elección, en la que en forma inusual el Partido Socialdemócrata obtiene un resultado muy por debajo de su promedio.-----

En efecto, indudablemente en tal cómputo se benefició al Partido Político ganador, con la exigencia de poner a una distancia considerable a los representantes de los Partidos Políticos para que no distinguieran el sentido del voto, lo que permea en la satisfacción del requisito de la determinancia para anular la votación en esa casilla, pues tal nulidad

lleva consigo el cambio de ganador en dicho sufragio, según quedó ampliamente analizado por la Magistrada de primer orden en la impugnación. -----

En razón de lo anterior, no puede estar por encima del principio de certeza el relativo al de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, en virtud de que se desconoce la intención del electorado, aspecto se que dio durante todo el tiempo que duró el cómputo de la votación. -----

Por lo anterior, no guarda relación a este respecto los derechos a libertad del voto y secreto del sufragio, puesto que la premisa fundamental es el principio electoral de certeza. -----

En tal orden de ideas, resultan infundadas las aseveraciones del recurrente, en virtud de que luego del trabajo reflexivo considerado a partir de la acreditación de hechos concretos, es correcto y jurídico concluir en la actualización de la causal IX del artículo 330 de la ley electoral. -----

SÉPTIMO.- En el sexto motivo de inconformidad, el disidente expresa: -----

SEXO.- *Agravia también al Partido Revolucionario Institucional la afirmación que hace la Magistrada en la foja 35 de la resolución en la que pretende establecer el factor de la determinancia cuantitativa porque es sesgada, sacada de contexto y por ello irroga un agravio trascendente al Partido Revolucionario Institucional. Contrariamente, analizando la votación en la casilla 2605 básica, suponiendo sin conceder que se hubiese acreditado presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, que como lo dijimos en los agravios previos esto no ocurrió, en términos cuantitativos no es determinante porque el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 207 y Acción Nacional 99, no es determinante porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 108 votos, y aunque la diferencia total en la votación hubiera sido de 81, esa situación no permite que se anule la casilla porque a lo que debemos atenernos es a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar en esa casilla, no al total de la votación, pues eso es buscar por todos los medios de revertir los resultados totales de una elección, con lo que se violarían derechos de tercero que han sufragado a favor de un partido político determinado, es decir, es hacerle nugatorio su derecho a decidir quien los ha de representar, que con la sesgada interpretación que hace la Magistrada que no motiva y fundamenta adecuadamente sin duda si violan esos derechos de los ciudadanos que en esa casilla en número de 207 manifestaron y expresaron su voluntad y determinación para elegir a un candidato y a un partido político, tanto más cuanto que, no se cuestiona, que esos votos no existan, no se cuestiona que el número de votantes que están registrados en la lista nominal no hayan votado, no se cuestiona*

que hubiese disparidad, entre las boletas entregadas, con los votos con el número de votos extraídos de la urna por lo tanto el aspecto cuantitativo debe permanecer solo respecto de la casilla misma y no pretender trascender los resultados con el total de la votación; al así hacerlo la Magistrada causa un serio agravio al pretender establecer una determinancia más allá de la cuantitativamente aceptable y por la que en todo caso debería a la luz de los resultados numéricos establecer que para los efectos de anular la casilla 2605 básica no es determinante y por lo tanto no procede su anulación. En efecto el carácter de determinante para el resultado debe establecerse tanto de manera cuantitativa como cualitativa caso en el que es necesario que el juzgador aprecie plenamente en que medida aparece un específico vicio o irregularidad que vulnera la percepción de la autenticidad, integridad y validez que debe tenerse respecto de los valores electorales tutelados por la norma jurídica quebrantada y las circunstancias en que los mismos se cometieron, para que en el criterio determinante en su aspecto cualitativo se acredite una causal de presión, no es suficiente que se aleguen hechos que guarden relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de mesa de casilla sino que, además es necesario precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir, y en su caso, si los actos de presión aducidos son determinantes para el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, debe decirse que la Magistrada responsable realiza de manera incorrecta el análisis de la determinancia de la supuesta irregularidad, ya que parte de una premisa falsa consistente en que si la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar en la casilla es mayor que la diferencia entre el ganador y el segundo lugar de la elección total, entonces se tiene por acreditado el factor determinante que exige la Ley.

Se afirma que es una premisa falsa ya que el análisis del factor determinante debe analizarse respecto de la votación obtenida en la propia casilla, en razón de lo siguiente.

- a) En primer lugar, se debe acreditar que la irregularidad invocada en la casilla existe y afecta la certeza de la votación y, consecuentemente, el resultado de la misma.
- b) En segundo lugar, se debe establecer que la irregularidad es determinante respecto del resultado obtenido en la casilla, para lo cual se debe considerar el número de votos que fueron emitidos bajo esa irregularidad o bien, la trascendencia de la afectación a los valores y principios que rigen la emisión del sufragio.
- c) En tercer lugar, debe establecerse que los sufragios emitidos irregularmente son superiores a la diferencia de votación entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla.

Una vez agotados y acreditados los pasos anteriores, es posible determinar la anulación de la votación recibida en casilla.

Luego, de la resolución que hoy se impugna, se desprende que no fueron realizados por la autoridad responsable en razón de que, antes de ponderar si la supuesta irregularidad afectaba de forma determinante el resultado en la casilla, procedió a establecer si la diferencia era mayor que la obtenida en el resultado total de la elección en lugar de ponderar esa situación primero en la casilla.

Esto constituye un verdadero "sophisma electoral" introducido por la Magistrada, ya que pretende establecer el factor de determinancia respecto de las diferencias que resultaron en la elección total, sin haber procedido al análisis de este requisito en la casilla, lo que la lleva a arribar a una conclusión completamente errónea y alejada de los criterios que operan en esta materia.

Inaplicable de todo punto la jurisprudencia en la que se funda transcrita a fojas 26 de la resolución que se combate.

La que verdaderamente resulta aplicable es la que a continuación nos permitimos transcribir y de la que meridianamente se advierte que no se puede desligar del concepto de la determinancia el aspecto cualitativo, del aspecto cuantitativo, es decir no se puede aplicar al contentillo uno u otro como lo hace la Magistrada, pues el cualitativo debe primero haber quedado plenamente demostrado, circunstancia que en el caso no ocurrió, de manera que no había ya lugar para hablar y plantear el aspecto cuantitativo. Al respecto pues en apoyo a estas argumentaciones es que se invoca la tesis jurisprudencial que en el párrafo siguiente se anota.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. Dé lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones 1, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos Públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.

Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

Causa agravio también la recomposición del computo final de la votación en el que con base en la indebida nulidad de la casilla se descuentan 207 votos al Partido Revolucionario Institucional y ello da pie a que contrariando la voluntad popular la Magistrada de un plumazo arrebate el triunfo al Partido Revolucionario Institucional en Santa Catarina, Gto., mismo que deberá ser reparado en esta alzada en que se revoque la determinación de la Magistrada respecto de la nulidad de la casilla 2605 básica, así como la recomposición que hace de la votación que impide el triunfo al PRI que lo ganó porque los ciudadanos así lo quisieron tal como esta demostrado en el número de votos que se recibieron en la casilla 2605 básica, que dicho sea de paso no se alega presión sobre los electores, no se dice que haya habido inducción o proselitismo para recibir la votación en los términos que quedo, razón por la que ante esa circunstancia no puede haber la nulidad de esa casilla porque además de que no hay pruebas contundentes ni base legales para ello no hay determinancia cuantitativa para de manera ilegal la Magistrada anular la voluntad de los ciudadanos que libremente acudieron a votar el día de la jornada electoral en la casilla 2605, volando con ello lo dispuesto por el artículo 327 ultimo párrafo el principio que establece que se debe salvaguardar siempre la voluntad manifestada en el procedo electoral. Al violar este principio la Magistrada de manera irreflexiva y simple da al traste con ese principio y les dice a los ciudadanos que su voluntad es inútil que a pesar de que ellos decidieron libremente ella decide que no les reconoce s derecho,

situación y condición que si agravia no solamente a esos electores, de cuyo suficiente justificado para que la sala revoque la resolución de la Magistrada, y que también violenta los derechos del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior este agravio debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna, para el efecto de que la votación recibida en las casillas citadas se declare legal.

Es infundado el anterior motivo de discordia. -----

Debe puntualizarse que sólo procede la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que en aquellos casos en que el legislador no previó expresamente como requisito para que se actualice la nulidad de votación recibida en casilla, que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal requisito debe exigirse por estar implícitamente contemplado por la gravedad de la irregularidad de que se trate. -----

Además de que la única diferencia entre las hipótesis que exigen la determinancia de manera expresa y las que no lo hacen, estriba en que tiene injerencia en la cuestión probatoria, habida cuenta que las causas que no prevén tal requisito en forma expresa, es por ello que el legislador consideró que las irregularidades eran graves, salvo prueba en contrario; en cambio, en los otros supuestos, necesariamente el impugnante debe demostrar que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación. -----

Para establecer si una irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de una elección, se utilizan los siguientes criterios de carácter: -----

a) Aritmético: consiste en determinar el número de sufragios emitidos o recibidos irregularmente y compararlo con la diferencia de votos que existe entre los partidos o candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación o elección. Si esos votos emitidos o recibidos irregularmente es igual o mayor a la diferencia de sufragios que alcanzaron los partidos o candidatos que ocupan los dos primeros lugares en la votación o elección, se estima que la irregularidad detectada es determinante. -----

b) Cualitativo: consiste en verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla o elección. -----

A este respecto, resulta oportuno citar la siguiente tesis: -----

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).—Conforme con la interpretación sistemática y funcional del

artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

En la tesis en comento, se indica que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. -----

En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra. -----

En abundamiento la fracción IX del multicitado artículo 330, refiere: -----

ARTÍCULO 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

En tales circunstancias, es evidente que en el caso la norma exige el factor de determinancia para proceder a la anulación de la votación, empero, los argumentos expresados por el disidente resultan infundados, si tomamos en cuenta que en el caso se estima vulnerado el principio de certeza durante todo el tiempo que duró el cómputo de la votación, por lo que resulta irrelevante la diferencia entre el primero y el segundo lugar, porque se insiste es sobre todo el cómputo en esa casilla, teniendo únicamente como referencia que en el cómputo final haya cambio de ganador, tal como lo razonó la Magistrada de primera instancia, al referir que la diferencia que existió entre los Partidos Políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el total de la votación fue menor (81) que la diferencia obtenida en la casilla 2605 básica (108), por lo que se estima infundada su aseveración. -----

En otro orden de ideas, considerando todo lo expuesto resulta infundado el agravio relativo al cómputo final, pues sus argumentos son improcedentes, precisamente por todo lo narrado. ---

Por lo anterior, al no desvirtuarse la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran su ilegalidad, lo correcto y legal es CONFIRMAR el fallo recurrido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve: -----

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.--

SEGUNDO.- Se declaran por una parte infundados e improcedentes y por la otra inoperantes los agravios expuestos por los apelantes. -----

TERCERO.- Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de julio del presente año, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión 11/2009-II y su acumulado 12/2009-II. -----

Notifíquese en forma personal al Partido Político recurrente y al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el sumario. Asimismo notifíquese a quien tenga interés a través de los estrados de este Tribunal, fijándose copia certificada de la presente resolución; de igual forma, notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al Ayuntamiento municipal de Santa Catarina, Guanajuato, por conducto del Síndico; al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz número 77, zona centro, de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 fracción VI del Código de

instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto ordénese la publicación de los puntos resolutive de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento del artículo 351 fracción XIV del dicho cuerpo normativo.-----

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados Ignacio Cruz Puga, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón, y Héctor René García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, los que firman conjuntamente, actuándose en forma legal con Secretario General Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-----